

C.A. de Temuco

Temuco, trece de julio de dos mil veinte.

A la presentación de fecha once de julio del Abogado don Rodrigo Arias Vera: Atendido lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil y el estado procesal, no ha lugar.

A la presentación de fecha 12 de julio del Abogado don Marcos Rabanal Toro: Estese al mérito de autos.

VISTOS:

1) **Que, comparece don MARCOS RABANAL TORO, abogado de la Sede Regional de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos**, cédula nacional de identidad N° 12.534.498-4, domiciliado en calle Antonio Varas N° 989, Oficina N° 501, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH), RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Director don SERGIO MICCO AGUAYO, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.384.513-9, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, interponiendo acción de amparo constitucional preventivo en contra de Carabineros de la **IX ZONA ORDEN PÚBLICO ARAUCANÍA**, representada por el General de Carabineros don **CARLOS GONZÁLEZ GALLEGOS**, domiciliado en calle Gorostiaga 360, comuna de Victoria, Región de la Araucanía, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, acción constitucional que se deduce en favor de doña **MARÍA ANDREA COLÍN NECULPÁN**, Cédula de Identidad N° 18.920.516-3, 25 años, y sus hijos **ATC** (4 años), **YTC** (5 años) y **ITC** (10 años); doña **MARÍA YOLANDA CANIULLAN ÑANCUCHEO**, Cédula de Identidad N° 17.467.528-7, 29 años; doña **CECILIA DEL CARMEN HERRERA**



CÁCERES, Cédula de Identidad N° 13.142.712-3, 43 años, y sus hijos FACC (9 años), GACC (10 años) y BCCC (13 años); del adolescente JCAT (15 años), se ignora número cédula de identidad; de don CRISTOPHER YOUSSEF MARIANGEL ITURRA, Cédula de Identidad N° 20.497.404-7, 19 años; de don HÉCTOR HERNÁN CABRAPÁN TRONCOSO, cédula de identidad n°16.525.835-5, 31 años; de don LUIS ALFONSO VERAS CUEVAS, cédula de identidad número 10.460.407-K, 19 años; JUAN LLANCA GUAJARDO, cédula de identidad número 18.007.838-K, 28 años; de don ALEXANDER FRANCISCO NANCUCHEO NANCUCHEO, cédula de identidad número 18.867.328-7, 26 años, Machi; y YOVISNA ISAMAR MARDONES PINTO, cédula de identidad N° 20.135.883-3, 22 años; y en general, en favor de todos y todas las miembros de la comunidad mapuche We Newen, ubicada en la comuna de Collipulli.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

La comunidad mapuche We Newen se ubica en la entrada norte de la comuna de Collipulli, en el casco urbano colindante con la Población Pablo Neruda, inmediatamente a un costado de la Ruta 5 Sur.

La Comunidad Mapuche We Newen se encuentra desde hace 7 años realizando una ocupación pacífica de un predio que dicen fue usurpado por la empresa Frontel, perteneciente al Grupo Saesa, y que pertenecía al Título de Merced de Antonio Panitú. Actualmente en el lugar hay aproximadamente 63 hogares mapuche. Además, viven 4 mujeres embarazadas en distintas etapas de gestación y 54 niños y niñas, todos los cuales han sufrido afectaciones de diversa consideración, según indican los testimonios que se expondrán más adelante.

Los miembros de la comunidad informaron al Instituto Nacional de Derechos Humanos, Sede Araucanía, que desde el 13 de mayo del 2020, han sido objeto de constantes operativos policiales que son



percibidos por ellos como una forma de hostigamiento. Estos operativos han generado lesiones en los miembros de la comunidad por el uso profuso de escopetas antidisturbios, incluso, una de las mujeres amparadas atribuye el aborto involuntario de su embarazo de 3 meses a los efectos de los gases lacrimógenos.

Según lo relatado por los amparados, la afectación de sus derechos no se ha producido únicamente en el ámbito individual, sino que además han existido transgresiones a los espacios comunitarios, como ha ocurrido con el nguillatuwe y el rewe de la comunidad, lugares a los que ingresaron vehículos policiales e hicieron uso de gases lacrimógenos y de escopetas antidisturbios.

Ahora bien, los amparados narraron al INDH varios episodios ocurridos entre el 13 y el 21 de mayo de 2020, los cuales son percibidos como hostigamiento policial, ya que por la forma en que se produjeron no estarían asociados a un procedimiento de desalojo:

El día 13 de mayo de 2020, de acuerdo a los registros de los amparados, alrededor de las 11.30 hrs. ingresaron desde la Ruta 5 Sur, 3 carros lanza gases hacia el interior de la comunidad. En dicha oportunidad, funcionarios de Carabineros de Chile lanzaron bombas lacrimógenas y perdigones hacia la casa del Werken ALEJANDRO TREUQUIL (Q.E.P.D), dejando a varias personas lesionadas las cuales, por temor, no acudieron a constatar lesiones. Según lo indicado por los amparados, uno de los heridos es un niño de 15 años con discapacidad, quien recibió un impacto de perdigón en la mano. El operativo policial se detuvo muy entrada la noche, logrando identificar la presencia de una camioneta roja y una camioneta blanca que abastecían a FF.EE, disparándose incluso, desde una de ellas.

El día 14 de mayo de 2020, en la madrugada, aproximadamente a las 03.15 hrs. llegaron al lugar funcionarios del Ejército quienes sostuvieron una conversación con los funcionarios de FF.EE. De acuerdo a los registros de la comunidad, ese día hubo 8 personas heridas. Los amparados refieren que al mediodía, Carabineros volvió a



ingresar al espacio comunitario, irrumpiendo contra el rewe y la persona del Machi ALEXANDER FRANCISCO NANCUCHEO NANCUCHEO quien recibió perdigones en la espalda. Según los testimonios de la comunidad, los funcionarios policiales habrían pretendido quemar el nguillatuwe. Además, ese día, el werken ALEJANDRO TREUQUIL recibió un impacto de perdigón en la cabeza.

El día viernes 15 de mayo, la situación continuó, existiendo nuevos heridos. El sábado 16 de mayo, entraron nuevamente de carros lanza gases, desde el cual se bajaron funcionarios policiales y dispararon lacrimógenas hacia la comunidad. El día domingo 17 de mayo, los vehículos policiales permanecieron apostados en la carretera, sin realizar disparos.

El lunes 18 de mayo, entre las 09:00 y 10:00 de la mañana llegó a las afueras de la casa del werken ALEJANDRO TREUQUIL (Q.E.P.D) una camioneta de civiles con dos funcionarios de Carabineros, de apellidos Mella y Antivil, quienes decían ir de parte de la Comisaría de Collipulli, con el ánimo de negociar.

El 19 de mayo, Carabineros realiza un procedimiento que impresionaba ser una diligencia de entrada y registro en el domicilio del joven JUAN LLANCA. El operativo se realiza entre las 06:00 y 06:30 de la madrugada, siendo el amparado sacado desde su casa y trasladado hasta la Comisaría de Collipulli sin que pasara a control de detención ni le fueran informados los motivos de ella.

Es preciso recalcar, que al momento de la observación realizada por funcionario del INDH, el día 21 de mayo de 2020, los amparados lograron reunir:

- 102 lacrimógenas que vienen en cartuchos de 3;
- 59 lacrimógenas simples
- 3 lacrimógenas de mano

Sin perjuicio de ello, se logró apreciar más cartuchos y evidencia de granadas lacrimógenas:



Por último, se hace presente que el werken de esta comunidad era don ALEJANDRO TREUQUIL, quien falleció el día 04 de junio de 2020 producto de un impacto balístico que recibió en el cuello, en circunstancias que están siendo investigadas al día de hoy por la Fiscalía de Collipulli. Es preciso indicar que el werken estuvo presente en la observación realizada por funcionario del INDH el día 21 de mayo del presente año, produciéndose posteriormente su muerte, circunstancias en que se encontraba pendiente una reunión entre él y el Jefe de la Sede Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a fin de aportar mayores antecedentes relacionados con los hechos materia del presente recurso.

SOBRE LAS AFECTACIONES A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD INDIVIDUAL E INTEGRIDAD DE LOS AMPARADOS EN PARTICULAR

A continuación, se expondrán los relatos que algunos de los amparados proporcionaron al INDH en la observación realizada por un funcionario de esta institución el día 21 de mayo del presente año.

A.- Testimonio de MARÍA ANDREA COLÍN NECULPÁN y sus hijos ATC (4 años), YTC (5 años) y de ITC (10 años).

La amparada MARÍA ANDREA COLÍN NECULPÁN, cónyuge y viuda del werken ALEJANDRO TREUQUIL (Q.E.P.D), vive junto a sus tres hijos en la Comunidad We Newen, ubicándose su casa en un sector que colinda con la Ruta 5 Sur. Al tiempo en que sucedieron los hechos materia del presente recurso de amparo, doña MARÍA COLÍN presentaba un embarazo de 3 meses.

La amparada relata que desde el día 13 de mayo ha vivido episodios muy violentos a causa del actuar de Carabineros. En particular, ese día, vieron que vehículos policiales se apostaban en la carretera, para luego hacer ingreso a la comunidad tanto los vehículos como personal de infantería, refugiándose la amparada y sus tres hijos menores de edad al interior de su casa, estando estos últimos muy asustados por lo que sucedía. La señora María indica que ese día los



funcionarios policiales se concentraron en el sector en que se encuentra su casa, haciendo utilización profusa de gases lacrimógenos que tornaban el aire irrespirable, lo que ocasionó que ella casi perdiera el conocimiento, y que los gases afectaran además a sus pequeños hijos. El uso de gases disuasivos por parte de Carabineros fue constante y sus efectos se percibían hasta la madrugada del día siguiente. Uno de los vehículos lanza gases que se encontraba en el lugar, disparó al interior de su casa, a pesar que ella les gritaba que estaba embarazada y que había niños, incluido uno con discapacidad (ITC de 10 años) que presenta una malformación congénita en su pierna izquierda. Ella divisó que se trataba de funcionarios de las FF.EE.

La sra. María, relata que presentaba un embarazo de 3 meses, y que el día 20 de mayo sufrió una pérdida que ella y el médico que la atendió, atribuyen a los gases lacrimógenos que respiró, los que tendrían efectos abortivos. A raíz de ello, primero fue atendida en el Hospital de Collipulli y luego en el Hospital de Angol. La dieron de alta prontamente, pero tiene retenido el embarazo, por lo que fue citada en los próximos días para concurrir al hospital de Victoria. La Sra. María se quiebra por lo que se detiene la entrevista.

B.- Testimonio de MARÍA YOLANDA CANUILLAN ÑANCUCHEO.

La amparada presenta 4 meses de embarazo y es cónyuge del machi ALEXANDER FRANCISCO NANCUCHEO NANCUCHEO.

En entrevista con el INDH, la amparada relató que el día 13 de mayo de 2020 llegó Carabineros que ella identificó como de Fuerzas Especiales, observando carros lanza gases y uno lanza aguas. Indica en el momento en que ingresó Carabineros ella se encontraba junto a su sobrino de 16 años de edad, por lo que reaccionó abrazándolo y gritan que estaba embarazada, sin embargo, los funcionarios policiales no hicieron caso y lanzaron gran cantidad de granadas lacrimógenas, lo



que le ocasionó fuertes dificultades para respirar, sintiendo que se ahogaba.

El día 14 de mayo, alrededor de las 09.30 hrs, señala que se encontraba en casa del werken ALEJANDRO TREUQUIL (Q.E.P.D) y de la amparada María Colín, reunida junto a otras cinco mujeres, momento en el cual nuevamente Carabineros irrumpió en la comunidad disparando gases lacrimógenos.

Asimismo, la amparada relata que el día 15 de mayo funcionarios policiales ingresaron nuevamente, tanto en vehículos como de infantería, nuevamente lanzando granadas lacrimógenas y disparando con escopetas, todo lo cual causó gran conmoción en ella y los demás miembros de la comunidad.

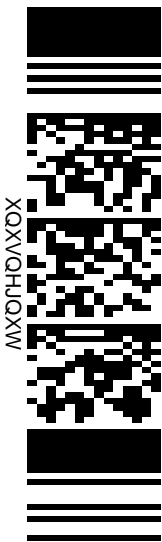
C.- Testimonio de CECILIA DEL CARMEN HERRERA CÁCERES.

La amparada informa padecer epilepsia y estar embarazada de un mes y medio. Vive junto a sus hijos menores de edad FACC de 9 años, GACC de 10 años y BCCC de 13 años, los cuales estaban junto a ellas los días en que irrumpió Carabineros en la comunidad.

La amparada refirió que el día 13 de mayo estaba en su casa al momento en que ingresó Carabineros y que los días posteriores se refugió en la casa del werken junto a las demás mujeres embarazadas. Indica además que a raíz de los gases lacrimógenos sufrió fuertes problemas respiratorios y que pudo observar los efectos de los gases lacrimógenos en los niños, quienes casi vomitaban a raíz de ellos, todo lo cual le produjo una gran impresión.

D.- Testimonio de JCAT, 15 años.

El amparado al momento de la entrevista indica no recordar su cédula de identidad. Señala tener 7 hermanos, siendo la menor una niña de 2 años. Relata haber sido herido por un perdigón en la mano izquierda, el 14 de mayo de 2020, mientras estaba a las afueras de la casa del werken ALEJANDRO TREUQUIL, indicando que sintió mucho dolor. Señala no haber visto quién disparó ya que estaba



oscuro, pero que el disparo provino de donde estaban los Carabineros apostados en la carretera.

E.- Situación de CRISTOPHER YOUSEFF MARIANGEL ITURRA.

El amparado refirió que el día 14 de mayo de 2020, aproximadamente a las 12:30 horas, en circunstancias que se encontraba en el patio de la casa del machi Alejandro, fue herido con perdigones percutados por un funcionario de Carabineros que se bajó desde un carro lanza gases y disparó desde la puerta de éste. Como consecuencia de ello, presenta lesiones en la espalda y en la costilla. Indica que el día 15 de mayo, fue nuevamente lesionado, esta vez en la cabeza. Al momento de ser lesionado se encontraba al lado de don HÉCTOR HERNÁN CABRAPAN TRONCOSO, cuyo testimonio se consigna a continuación.

F.- Situación de HÉCTOR HERNÁN CABRAPÁN TRONCOSO:

El amparado relata que el día jueves 14 de mayo, aproximadamente a las 19:30 hrs, se encontraba en las cercanías de la casa del werken ALEJANDRO TREUQUIL (Q.E.P.D), lugar en el que recibió un impacto de perdigón directamente en la cara, en la zona del labio, lo que le ocasionó que uno de sus dientes quedara suelto y con dolor. Como consecuencia de ello, actualmente tiene problemas para comer dada la sensibilidad del diente. Indica no haber asistido al Hospital debido a que el dentista no se encontraría atendiendo. El amparado señaló también que con ocasión de la acción de Carabineros, respiró muchos gases lacrimógenos. Además refiere dificultad para dormir por temor a que llegue nuevamente Carabineros en medio de la noche. Señala tener dos hijos que viven con él, los cuales han padecido los efectos de los gases lacrimógenos, sin embargo, no quiere dar sus datos por temor a exponerlos.

G.- Situación de LUIS ALFONSO VERAS CUEVAS.



El amparado refirió que fue herido el viernes 15 de mayo, alrededor de las 10:00 u 11:00 hrs, en las cercanías de la casa del werken ALEJANDRO TREUPIL. Señala haber visto que el funcionario de Carabineros que disparó se encontraba cercano a un carro lanzaaguas, a unos 12 metros de distancia del amparado, disparando con una escopeta. Como consecuencia de ello, el amparado fue herido en la espalda y en el costado, por las costillas.

H.- Testimonio de JUAN LLANCA GUAJARDO y YOVISNA ISAMAR MARDONES PINTO.

El amparado señala haber sido lesionado el día 13 de mayo a las 22:00hrs, cuando se encontraba en las cercanías de la casa del werken, donde recibió un impacto de perdigón en la rodilla.

El amparado agrega que el martes 19 de mayo, Carabineros realizó una diligencia en su domicilio ubicado en la comunidad We Newen, el cual impresionaba tratarse de una diligencia de entrada y registro. Esta se verificó alrededor de las 06:00 hrs. de la mañana, en el domicilio que comparte con la amparada YOVISNA ISAMAR MARDONES PINTO. La pareja se encontraba durmiendo sin ropa, cuando sin mediar previa solicitud de ingreso, entraron aproximadamente 15 funcionarios policiales, algunos uniformados y otros de civil, quienes rompieron la puerta repentinamente sin esperar que la amparada se vistiera, reduciendo de manera inmediata a don JUAN LLANCA GUAJARDO quien fue esposado en el suelo, al lado de la cama. Ambos amparados indican que a raíz del operativo policial duró aproximadamente 10 minutos y que sufrieron múltiples daños en su casa: un calefactor roto, la puerta de ingreso, un mueble tipo cómoda, vidrios de la cocina y además, la cocina resultaron dañada. Al joven JUAN LLANCA GUAJARDO lo trasladaron hasta la Comisaría de Collipulli, donde finalmente lo liberaron sin indicarle cargos ni haberlo pasado a control de detención.

I.- Testimonio de ALEXANDER FRANCISCO NANCUCHEO NANCUCHEO.



El amparado cumple con el rol tradicional de machi. En su testimonio, indica que Carabineros habría intentado destruir el rewe de la comunidad, ante lo cual él se acercó a hablarles para que se fueran, siendo agredido en ese momento por Carabineros, tras lo cual recibió dos impactos de perdigón en su espalda (se hace presente que no se tomó fotografías, pero que el funcionario del INDH que realizó la entrevista puede ver las lesiones).

II. EL DERECHO II.

1. Sobre la procedencia de la acción constitucional de amparo.

El presente recurso, se interpone a favor de los miembros de la comunidad mapuche We Newen, que sufrieron las consecuencias del uso excesivo de la fuerza por parte de Carabineros, quienes sin cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad que rigen el actuar policial, utilizaron sus elementos de servicio, consistentes en gases disuasivos y escopetas. Lo anterior constituye una clara conculcación del derecho a la libertad personal y seguridad individual de los/las amparados/as, afectando también otras garantías constitucionales interconectadas, tales como el derecho a la integridad física y psíquica de los amparados, además del derecho a la inviolabilidad del hogar.

Para la Convención Americana de Derechos Humanos (art 7º), la libertad personal en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las



fuerzas policiales en el espacio público “la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.

2. Es precisamente para la protección contra este tipo de amenazas del derecho a la libertad personal y seguridad individual que se establece la existencia del habeas corpus. Bajo el criterio de la Corte I.D.H esta acción jurídica constituye el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

3. De igual modo lo han sostenido los tribunales de justicia nacionales, quienes han considerado el habeas corpus como procedente en aquellos casos en que se afecta este derecho, particularmente cuando dicha afectación se amplía a otros derechos como la vida o la integridad física y/o síquica.

II.2.- En cuanto a la actuación ilegal y arbitraria de Carabineros de Chile

a) Límites al uso de la fuerza para la mantención del orden público y estándares internacionales de DDHH.

Sin perjuicio de que una de las facultades de Carabineros de Chile consiste en realizar las acciones conducentes para la mantención del orden público, su actuar se encuentra sujeto a la Constitución y las leyes y por ende, se encuentra limitado por el respeto a los derechos y garantías que la Carta Fundamental reconoce. Asimismo, se encuentra limitado por los derechos reconocidos en tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, en atención a lo prescrito por inciso 2º del Art. 5º de la Carta Fundamental.



En concordancia con lo anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1979, prescribe en su artículo 2º que, en el desempeño de sus tareas, estos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, precisando en el artículo 3º que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza debe estar definida por la excepcionalidad y debe ser planeada y limitada proporcionalmente por las autoridades. En dicho sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. Asimismo, la Corte ha indicado que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del art. 5º de la Convención Americana”.

Debido a lo anterior, la Relatoría ha estimado que el uso de este tipo de armas (gases lacrimógenos y dispositivos de disparos a repetición de proyectiles de goma, recubiertos de goma, de plástico o caucho) debe ser desaconsejado, debido a la imposibilidad de controlar la dirección de su impacto (Párr. 122).

Este peligro existente respecto al mal uso del armamento no letal ha originado la necesidad de reglamentar su utilización.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, otorgan una serie de lineamientos que se deben tener en consideración en este caso. Dichos lineamientos implican que se realice una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar



lesiones a personas ajenas a los hechos y, además, controlar con todo cuidado el uso de tales armas.

Asimismo, estos Principios Básicos establecen la obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego, disponiendo que en el evento de que el empleo de armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

9 Adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990.

En síntesis, los estándares internacionales de Derechos Humanos son categóricos al disponer que el uso de la fuerza por parte de agentes policiales para la mantención del orden público debe regirse por criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. A su vez, respecto del uso de armamento no letal, este debe ser restringido, particularmente por el peligro que implica su uso para la integridad personal y la vida de las personas.

b) Sobre el incumplimiento de Protocolos institucionales de Carabineros de Chile para el uso de la fuerza.

A raíz de las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos en el marco del caso N°12.880 caratulado “Edmundo Alex Lemún Saavedra v/s Chile”, en el año 2019 se actualizaron los protocolos institucionales que rigen el actuar de



Carabineros en el uso de la fuerza policial, a fin de otorgar garantías de no repetición por hechos ocurridos en noviembre del año 2002 y que terminaron con la muerte del adolescente mapuche de 17 años Alex Lemún Saavedra a consecuencia de un disparo percutado por el funcionario de Carabineros Marcos Treuer Heysen.

Es así, como el 04 de marzo de 2019, se publica en el Diario Oficial el nuevo Protocolo sobre uso de la fuerza por parte de Carabineros de Chile y en agosto de 2019, se publica la Segunda Edición del Manual de Técnicas de Intervención Policial para Carabineros de Chile Nivel 1.

El Protocolo sobre uso de la fuerza, en relación al resguardo del derecho de manifestación y la protección de los manifestantes indica que la fuerza es siempre el último recurso y que esta debe ser restringida al mínimo en caso de tratarse de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, recalca que la fuerza debe utilizarse de manera diferenciada y gradual para detener infractores de ley específicos o para dispersar reuniones que afecten severamente la convivencia.

En el caso concreto, los funcionarios policiales no tuvieron ningún tipo de consideración respecto a la presencia de mujeres embarazadas en el lugar en que se hizo uso de los gases disuasivos, aun cuando las personas que se encontraban allí les advirtieron a viva voz sobre el estado de gravidez de algunas de las mujeres mapuche que habitan en la Comunidad We Newen. Asimismo, no se tuvo consideración en cuanto a la utilización de cartuchos lacrimógenos en un sector donde hay varias viviendas en que habitan un importante número de personas, dentro de las cuales se encuentran niños y niñas que durante varios días se vieron fuertemente afectados por la constante presencia policial y la profusa utilización de gases lacrimógenos y disparos de perdigones.

Es importante indicar también, que los funcionarios de Carabineros tienen el deber de no utilizar la fuerza indiscriminadamente, de tal manera que la fuerza utilizada para repeler



ataques o tomar detenidos a personas que estuvieren cometiendo delitos no afecte a los manifestantes pacíficos, ni tampoco a personas que se encuentren en las inmediaciones y que no sean parte de las manifestaciones. En efecto, el Protocolo mencionado indica respecto de la Protección de manifestantes que “el personal de Carabineros debe mantener una actitud observante y ponderada para diferenciar y reconocer a los infractores de ley, de aquellas personas que ejercen legítimamente el derecho de manifestación o de quienes participan de la actividad”, criterio reforzado por el Manual de Técnicas de Intervención Policial el cual indica que “se debe considerar en todo momento que las personas integradas en una multitud no forman una masa homogénea, en la que todos se comportan de mismo modo, y que cada una debe ser tratada individualmente y con respeto. Esto significa, por ejemplo, que la intervención policial contra manifestantes violentos debe efectuarse con precisión para no afectar a testigos o personas inocentes.”

En consecuencia, el incumplimiento de los protocolos institucionales es manifiesto y sin ninguna justificación, constituyendo casos de uso excesivo de la fuerza que conculcaron gravemente los derechos a la libertad personal y seguridad individual y a la integridad personal de los amparados y amparadas.

En particular las personas por las cuales se recurre, dentro de las cuales se encuentran mujeres embarazadas además de niños y niñas de diferentes edades, se encontraban al interior del recinto de la comunidad, en sus casas, que debiera ser un espacio de resguardo y protección frente a injerencias indebidas a su integridad, cuando personal de Carabineros, SIN CONSIDERACIÓN DEL CONTEXTO Y LUGAR EN QUE LO HACÍAN, utilizó los gases disuasivos, dirigiendo incluso el ataque hacia el interior de los inmuebles. Una mínima reflexión de los funcionarios de la recurrida podría prever que el accionar reprochado afectaría amparados, se trata de viviendas, de un espacio que no es de libre tránsito público, por lo



que el uso de dichos disuasivo químicos no es pertinente en dichos espacios.

c) Acerca de la ilegalidad del actuar de Carabineros de Chile en relación a la diligencia de entrada y registro respecto del amparado Juan Llanca.

El artículo 212 del Código Procesal establece el procedimiento mediante el cual debe realizarse el procedimiento de entrada y registro.

Lo que se viene reseñando apunta precisamente al reproche que ha efectuado la Corte de Apelaciones de Temuco a la Policía de Investigaciones cuando resolvió:

“Que SE ACOGE el recurso de amparo preventivo deducido por los recurrentes en esta causa, únicamente en cuanto se instruye a la Policía de Investigaciones de Chile que las futuras diligencias de investigación que afecten a los menores indígenas por los que se recurre se ejecuten con estricto respeto a lo dispuesto en el artículo 214 del Código Procesal Penal” (Sentencia Rol 435 – 2013).

Al realizar un procedimiento que omite realizar la notificación exigida por estas normas, el actuar de Carabineros se torna ilegal. La actuación descrita en relación al amparado Juan Llanca no sólo atentatoria de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Al respecto, lo primero que cabe señalar es que los funcionarios de Carabineros, pertenecen a una institución pública. Como órgano del Estado, su actuar está regido por el artículo 6° de la Constitución Política, debiendo someterse por tanto a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella.

d) Consideraciones respecto de los efectos de los gases lacrimógenos:

El denominado CS (Ortochlorobencilidenmalononitrilo) que es definido por la institución policial como un “polvo blanco, cristalino, similar al talco de olor acre, áspero, picante, similar al jengibre”, Carabineros lo utiliza en estado sólido (extintores y dispositivos lanza



gases), líquido (mezclado con agua en vehículos lanza agua) y gaseoso (a través de granadas de mano). El fin de este gas es “incapacitar temporalmente a una persona mediante la irritación de los ojos y/o del sistema respiratorio”. Según Carabineros, el uso de estos químicos es para el control de manifestaciones “agresivas y violentas”, quedando su uso supeditado a la orden del Jefe del Servicio del área de operaciones.

Resulta de importancia a los efectos de aquilatar la verdadera dimensión de los elementos usados y que afectaron a los/as amparados/as. ¿De qué hablamos cuando usamos la expresión ‘gas lacrimógeno’?; es una “denominación común para referirse a una familia de compuestos químicos” integrada por unos “quince químicos usados mundialmente como agentes lacrimógenos”, y caracterizada por la facultad de estos compuestos de “causar discapacidad temporal”:

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos.

A juicio de esta parte existe una necesidad imperiosa que la presente acción se constituya en un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos del afectado. Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos del amparado, la falta de proporcionalidad de los medios empleados, y la persistencia del amparado en el ejercicio de sus derechos, permiten avizorar que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a su seguridad personal.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y



decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que “(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención” y que, por otra parte, “el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.” Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, eficaz. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia



uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”. Además, dicho recurso “no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada”.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos



objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogida la acción de amparo constitucional, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile pertenecientes a la IX Zona Orden Público Araucanía; b) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y c) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, puede considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar a Carabineros a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile y, adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

Pide se acoja el recurso y se resuelva:

a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la afectación de la integridad personal de los/as amparados/as.

b) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en el uso de escopetas antidisturbios y gases disuasivos, particularmente, en las inmediaciones de los inmuebles



donde habitan los/as amparados/as, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes;

c) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

d) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.

e) Se ordene a Carabineros de Chile de la IX Zona Araucanía de Orden Público que en lo sucesivo rijan su actuar a la Constitución Política de la República, los Tratados y Convenciones Internacionales, a lo establecido en las leyes y sus propios protocolos de actuación; y, en ese sentido, se informe a la Iltrma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.

f) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Iltrma. Corte el resultado de dichos sumarios, una vez afinados.

g) Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados.

Posteriormente, se AMPLIÓ el recurso en el sentido siguiente: respecto de hechos no descritos en el libelo inicial, que involucra acciones ejecutadas en una fecha específica, posterior a aquéllas descritas e incluso posterior a la interposición del presente recurso de amparo, que conforme lo estima esta recurrente, hacen parte del patrón de vulneración de derechos y hostigamientos que funcionarios de la recurrida han ejercido en contra de las personas amparadas, especialmente los NNA de la comunidad We Newen.



Los nuevos hechos se remontan al día viernes 12 de junio de 2020, en horas de la noche, y en particular afectaron mayormente a la amparada, la viuda doña MARÍA ANDREA COLÍN NECULPÁN, y sus hijos ATC (4 años), YTC (5 años) e ITC (10 años). Ocurrió que alrededor de las 23:00 horas se realizó un nuevo procedimiento policial en que sin distinción de personas potencialmente afectadas, ni la hora, y en pleno conocimiento de que la amparada y sus hijos pequeños habita la primera vivienda de las expuestas hacia el sector de la carretera 5 sur, de todas formas se hizo uso de escopetas antidisturbios hacia el lugar y gases lacrimógenos los que por cierto afectaron a los/as amparados/s referidos al ingresar los químicos por los múltiples espacios que la precaria construcción permite. Conforme el relato de la amparada, el aire era irrespirable y como su casa es la más expuesta, los efectos de los disuasivos usados por los funcionarios de la recurrida se hacían más intensos, a tal punto que, llegado un momento, se vio obligada a abandonar su casa, en medio de la noche, con sus 3 hijos pequeños, que perdieron a su padre sólo una semana atrás, y pedir refugio en otra vivienda de la comunidad más alejada.

Por cierto que las acciones de los funcionarios de la recurrida producen un efecto revictimizador respecto de los niños/as amparados que resulta evidente, y que impone responsabilidades a los funcionarios del Estado. En efecto, los hechos expuestos en el recurso de amparo inicial en que se describe afectación de los niños/as producto de la utilización de escopetas antidisturbios y gases lacrimógenos, luego, la muerte de su padre por arma de fuego producto de la acción de un tercero, lo que es conocido por ellos, y ahora, con los nuevos hechos, carabineros a sabiendas de quienes son las personas que habitan en la primera vivienda de la comunidad (los niños/as cuyo padre falleció de un disparo), deciden utilizar la fuerza con los disuasivos señalados, no hacen otra cosa que forzar la reiteración de las experiencias traumáticas a sujetos de derecho de especial protección, NNA mapuche.



En la especie, el orden público no se restablece usando gases lacrimógenos y escopetas hacia un espacio que no es una avenida o calle o plaza pública, sino un espacio comunitario de una comunidad mapuche, afectando a niños y niñas pequeños que no tienen participación en ningún hecho, en horas de la noche, mientras permanecían en un espacio que se supone de resguardo, su casa.

Nuevamente, y tal como se desarrolló en el recurso de amparo, las acciones reprochadas del día 12 de junio de 2020 adolecen de falta de proporcionalidad desde la perspectiva de la planificación de las acciones y la previsibilidad de quienes son los afectados, ya que el recurso de amparo ya se encontraba en tramitación, e incluso existieron patrullajes y control cercano en el momento en que se desarrolló el funeral del Werkén Alejandro Treuquil en el lugar.

Pide tener por ampliado el recurso de amparo de autos a los hechos señalados en el presente libelo, disponiendo que la recurrida informe respecto de los mismos.

2) Que se evacuó informe por Carabineros de Chile, IX Zona de Carabineros, luego de reproducir textualmente toda la normativa aplicable a su institución, sobre los hechos que son objeto del recurso, detallan que:

Se hace presente que esta Alta Repartición Policial realizó las gestiones necesarias para recopilar todos aquellos antecedentes que dicen relación con los hechos ocurridos con fecha 13.05.2020, 14.05.2020, 15.05.2020, 16.05.2020, 17.05.2020, 18.05.2020, 19.05.2020, y 21.05.2020, según lo expuesto en el presente Recurso de Amparo, y en definitiva en los que realmente participó personal de Carabineros de Chile; pudiendo manifestar:

Los procedimientos policiales que se desarrollaran a continuación tuvieron lugar en las cercanías y/o en una toma iniciada a través de una Usurpación, que se ha establecido o denominado como la comunidad mapuche “We Newen”. Se trata de 2.5 hectáreas de un



predio conformado por una superficie aproximada de 15 hectáreas, y que colinda al Oriente con la Ruta 5 Sur, a la altura del Kilómetro 571.5.

A. HECHOS DE FECHA 13.05.2020.

1. Mediante Parte Denuncia Nro. 00202, de la Subcomisaria Ercilla, dependiente de la 2da. Comisaria Collipulli, de la Prefectura Malleco de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de atentado explosivo o incendiario.

a. Siendo alrededor de las 06.44 horas, la Central de Comunicaciones, CENCO Malleco, comunica que a través de la Central Cámaras Cautín, se pudo apreciar que una camioneta color rojo, con 06 personas premunidas de armas de fuego largas, proceden a intimidar al conductor de un bus que se encontraba tomando pasajeros en el cruce Pidima, conminándolo bajo amenazas a instalarlo atravesado en la calzada de la Ruta 5 Sur, dirección Sur, obstruyendo el tránsito vehicular, y rociando algún tipo de líquido acelerante para luego incendiarlo.

b. Ante este suceso y tomando en consideración que el tránsito estaba bloqueado en dirección al Sur, llegan al punto de conflicto 02 camiones de carga que transportaban alimentos, los que no pudieron continuar con su marcha, situación que es aprovechada por los antisociales para intimidar a sus conductores, bajarlos y rociar líquidos acelerantes para incendiarlos finalmente.

c. Consecuente a lo anterior, Personal de Servicio concurrió a la Ruta 5 Sur, a la altura mencionada, encontrando 02 camiones con sus cabinas envueltas en llamas y 01 minibús totalmente consumido por el fuego, por lo que se entrevistaron con los conductores.

d. SERGIO ALBERTO BARRIGA FUENTES, señaló que alrededor de las 06.35 horas, en circunstancias que se trasladaba desde la ciudad de Talcahuano a Puerto Montt, conduciendo el camión marca Scania, modelo R500, color blanco, P.P.U. LRTJ-70, de



propiedad de la Empresa Transportes del Sur Limitada, al llegar a la altura del kilómetro 580 altura de la Villa Pidima, observó que a una distancia aproximada de 200 metros, se encontraban detenidos 02 camiones con carga, y delante de estos un bus de color blanco atravesado ocupando ambas pistas de circulación e impidiendo el normal desplazamiento de los vehículos, como asimismo un número aproximado de 06 personas los cuales a medida que se acercaba intentaron detener su marcha, corriendo 03 de estos hacía él, todos encapuchados y portando armamento largo al parecer escopetas, mientras que 01 de ellos portaba al parecer un fusil de guerra; motivo por el cual comenzó a retroceder mientras los individuos le realizaron alrededor de 08 disparos, tirándose sobre los asientos a fin de evitar resultar lesionado. Posterior a eso observó que uno de los individuos que corría hacía él, transportaba un bidón al parecer con un líquido acelerante, el que a unos 04 metros antes de llegar al vehículo sufrió una caída perdiendo la totalidad del líquido, mientras que otro de los individuos le abrió la puerta del copiloto la que se encontraba sin seguro y lo apuntó con una escopeta obligándolo a descender del camión y al no mantener más elementos acelerantes para quemarlo, realizan otro disparo a un costado de la cabina para luego huir hacia la Villa Pidima, observando a distancia que en el paradero había una camioneta de color rojo al parecer marca Toyota modelo Hilux, que aparentemente se encontraban en espera de los individuos. Además, indicó que avalúa los daños en la suma de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos) y que mantiene seguros comprometidos en la compañía aseguradora Chilena Consolidada, Póliza Nro. 5100377, en actual vigencia.

e. HECTOR RODRIGO RIVAS RUBIO, señaló que alrededor de las 06.35 horas, en circunstancias que se trasladaba desde la ciudad de Collipulli en dirección a Lautaro, conduciendo el camión marca Mercedes Benz, modelo Actros 1840, color verde, año 2000, P.P.U. UB8505, de su propiedad, transportando una carga de avena



perteneciente a la empresa agrícola La Selva, se pudo percatar que a la altura del cruce Pidima, se encontraban personas en la Ruta, como asimismo un bus se encontraba atravesado impidiendo la normal circulación hacia el Sur ya que ocupaba ambas pistas, como asimismo delante de esta se encontraba una camioneta de color rojo marca Toyota modelo Hilux, desconociendo P.P.U, instantes en que por la segunda pista de circulación lo adelanta un camión de color blanco al cual los mismos individuos detuvieron. En ese mismo instante 04 individuos a rostro cubierto, todos con armamento largo, se colocan 02 frente al camión, mientras que los otros 02 al costado, siendo 01 de estos el que quebró el vidrio del copiloto con el mismo armamento, para posteriormente obligarlo a descender del camión, arrojando un líquido acelerante y encenderle fuego, y obligándolo además a arrojarse a una cuneta existente al costado de la Ruta 5 Sur, observando que de igual manera se encontraban retenidos en el lugar alrededor de 04 personas, al parecer trabajadores forestales, los que eran pasajeros del bus que en ese momento se encontraba en llamas. Posteriormente observa que la camioneta se desplazó al ingreso de la Villa Pidima en espera de los individuos que se encontraban realizando disparos a los vehículos de carga, instantes en los cuales los individuos abordaron la camioneta para huir en dirección a la Villa Pidima. Además, indicó que los individuos que realizaron tal ataque serían alrededor de 10 personas, y que a él lo interceptaron 04 individuos, mientras que otros corrían intentando detener otros vehículos de carga que se desplazaban en el mismo sentido del tránsito realizando disparos a fin de intimidar a los conductores, avaluando sus daños en la suma de \$20.000.000-. (veinte millones de pesos).

f. JUAN ANTONIO BURGOS LEIVA, señaló que presta servicio como chofer para la empresa Forestal SAFCO, y alrededor de las 06.35 horas, en circunstancias que se detuvo en el paradero de la Villa Pidima, ubicado en la Ruta 5 Sur, a la altura del kilómetro 580 a bordo del bus marca Mercedes Benz, modelo LO 916, año 2017,



P.P.U. JKYY-12, de propiedad del empresario Manuel Ortega Castillo, quien a su vez presta servicios Forestal Mininco, con 04 pasajeros a bordo, en dirección Sur con la finalidad de tomar a 01 trabajador de la misma forestal para trasladarlo a una faena forestal en Inspector Fernández, es que cuando retomaba la marcha se les atraviesa una camioneta de color rojo, marca Toyota, modelo Hilux, desde cuyo interior descendieron 04 individuos a rostro cubierto portando armamento largo, abordando 01 de ellos el bus apuntándolos en todo momento y obligándolo a atravesar el bus en la Ruta para posteriormente obligarlos a bajar del vehículo de transporte, y luego de esto, arroja un líquido acelerante y comenzar a incendiar el bus para posteriormente los mismos individuos detener 02 camiones que se desplazaban en el mismo sentido y de la misma manera obligar a bajar a sus conductores efectuando una cantidad aproximada de 05 disparos, desconociendo si fueron realizados a los camiones o al aire en atención a que los obligaron a tirarse boca abajo al interior de una cuneta existente en el lugar.

Finalmente, indica que los sujetos abordan la camioneta y huyen en dirección desconocida, avaluando los daños del en \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).

g. Por último, el otro conductor, CLAUDIO OSCAR ARMANDO PAULSEN, quien conducía el Camión, marca Volvo, modelo FM, año 2018, de propiedad del Banco Santander, se negó a declarar.

h. Se mantiene como testigos a los pasajeros del minibús: RENE SEGUNDO ALBARRAN QUEZADA, JOSE MARCELO CIFUENTES BURGOS, JOSE BERNARDO ALBARRAN QUEZADA, JUAN CARLOS LILLO RIVEROS.

i. En relación a las lesiones HECTOR RIVAS, fue diagnosticado con “CONTUSION COSTAL DERECHA EQUIMOSIS PEQUEÑA SIN DEFORMIDAD EVIDENTE”, de



Carácter LEVE, según consta en Certificado de Lesiones Nro. 488025; en tanto JUAN BURGOS y SERGIO BARRIGA, resultaron SIN LESIONES, conforme Certificados de Atención Nro.488026 y 488027.

j. En relación a los daños los últimos tres vehículos resultaron con pérdida total.

k. De lo anterior tomo conocimiento el Fiscal de Turno Carlos Bustos Muñoz, quien instruyó: Declaración Víctimas, Concurrencia BIPE y LACRIM, Levantamiento Pancarta por Parte Personal Territorial. Ante ello el Personal de Servicio en la población realizó una inspección ocular en el Sitio del Suceso encontrando 14 cartuchos de calibre 12 mm, de color azul, marca TEC, 02 cartuchos calibre 12 mm, de color rojo, marca QB y 01 cartucho calibre 12 mm, de color blanco, marca SAGA; todos percutidos y 01 cartucho de calibre 12 mm, color azul, marca TEC, no percutado; además de una leyenda, en una hoja de block, de 26,5 cm. de ancho y 36,7 cm. de alto, la cual expresaba "LIBERTAD A LOS P.P. MAPUCHE EN HUELGA DE HAMBRE ANGOL, SERGIO LEVINAO, FREDY MARILEO, VICTOR LLANQUILEO, SENECIO HUENCHULLANM JUAN QUEIPUL, JUAN CALBUCOY, DANIEL NAHUELPI Y REINALDO PENCHULEF", evidencias que fueron remitidas bajo Cadenas de Custodia Nro. 4809937 y 4809936. Todos los involucrados quedaron en espera de citación por parte de esa Fiscalía. Finalmente se hace presente que al lugar concurrió Bomberos de la 1ra. Compañía de Ercilla, 2da. Compañía

Daniel Contreras Díaz. Mediante Parte Denuncia Nro. 00423, de la 2da. Comisaria Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de amenazas simples contra personas y propiedad (homicidio frustrado a Carabineros de servicio).

Siendo las 11.00 horas aproximadamente, y a raíz de que individuos encapuchados salieron desde la toma We Newen de la



comuna de Collipulli en dirección a la Ruta 5 Sur, instalando a la altura del km. 571 barricadas con elementos en combustión, utilizando para ello maderas, neumáticos y colchones. Además de hacer uso de armamento de fuego contra personas civiles y Carabineros en el sector, específicamente en la pista de dirección Norte a Sur, alterando el orden público y efectuando agresiones sistemáticas que se extendieron hasta las 03.00 horas del día 14.05.2020; es que Personal de la Comisaria Collipulli solicitó la presencia de Personal Especializado, quienes al verse enfrentados contra un grupo de individuos que ejecutaban el lanzamiento de bombas molotov, piedras lanzadas con hondas y boleadoras, y que realizaron disparos con armas de fuego largas y cortas contra Carabineros, impactando munición con característica múltiple y única en contra de los dispositivos policiales de forma violenta, ante lo que frente a dichos delitos flagrantes y teniendo a la vista a los antisociales que realizaban los delitos, se hizo ingreso al predio que se encuentra en toma por los individuos ya referidos, con la finalidad de lograr dispersarlos, como también lograr que depusieran su accionar, reduciendo los ataques con bombas molotov, como asimismo los ataques con armas de fuego.

b. En virtud de lo anterior y a la vista de los hechos suscitados, junto con ello, los continuos, permanentes e insistentes ataques con armas de fuego a los dispositivos policiales y a personas civiles que transitaban por la Ruta 5 Sur, como también al personal territorial que se encontraba de infantería en el área, es que se procedió a emplear los elementos entregados para el servicio, conforme a gradualidad y proporcionalidad, es decir, uso de gases lacrimógenos y uso de munición antidisturbios munición de goma no letal, en legítima defensa tanto del personal de Carabineros, como de terceros, y con el objetivo de lograr que estos individuos depusieran su actitud violenta, agresiva y temeraria.

c. Siendo las 16.30 horas, personal policial procedió a levantar en el área en donde se desarrollaban las agresiones,



específicamente en la toma We Newen, 02 bombas molotov, toda vez que los sujetos subversores del orden público, lanzaron un número indeterminado de estos objetos incendiarios, de los cuales algunos de ellos no hicieron explosión o no alcanzaron a impactar contra los vehículos policiales, quedando en algunas ocasiones al lado de estos vehículos, lo que permitió que pudiesen ser levantados en el lugar mientras que otros si impactaron en los dispositivos móviles policiales, explosando, incendiando y auto extinguiéndose, de lo que existen imágenes que se encuentran fijadas desde el equipo Drone de Carabineros que apoyaba las operaciones policiales en el lugar de los hechos.

d. Acto seguido, alrededor de las 17.30 horas, y en virtud de otros sucesos policiales que se gestaron en la Ruta 5 Sur, es que parte del personal policial se trasladó hacia esos nuevos sucesos, retirándose desde la toma We Newen, quedando en el lugar los restantes dispositivos policiales.

e. De lo anterior tomó conocimiento el Fiscal de Turno de la Fiscalía Local de Collipulli, Luis Espinoza Arévalo, quien dispuso dar cuenta del hecho y remitir bajo Cadena Custodia las bombas Molotov a LABOCAR de la ciudad de Temuco. CADENA DE CUSTODIA: N.U.E. 5546278, mediante la que fueron remitidas 02 botellas de Vino, contenedoras de una sustancia líquida inflamable y trozo de género en su interior.

B. HECHOS DE FECHA 14.05.2020.

1. Mediante Parte Denuncia Nro. 00425, de la 2da. Comisaria Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de daños simples.

a. Siendo las 10.50 horas, se presentó ante el Personal de Guardia de la Unidad Territorial, la denunciante identificada como CAMILA EDITH ULLOA TORRES, quien expuso que mantiene un



inmueble en La Ruta Longitudinal Sur Km. 572 de la comuna de Collipulli y el día 13.05.2020, siendo las 20.00 horas aproximadamente, sintió piedras y gritos que eran lanzadas a su domicilio por personas que se encontraban protestando en la toma We Newen, que se encuentra al costado Norte de su domicilio, sujetos lo hacían con sus rostros cubiertos solo pudiendo identificar al Lonco de la comunidad, ignorando todo tipo de antecedentes de esa persona. Posteriormente concurre a realizar un catastro de los daños de su propiedad verificando lo siguiente: 01 parabrisas de su camioneta marca Nissan, modelo Terrano año 2007, el cual se encontraba quebrado y con diversas abolladuras en su infraestructura exterior.

b. Además hizo presente que desde que la toma We Newen se formó en el lugar, en reiteradas ocasiones estas personas la han hostigado en su domicilio, manifestándole que tiene que hacer retiro del lugar, ya que el territorio les corresponde a ellos, no sin antes provocarle daños a su inmueble de lo cual ya existen denuncias ante la Fiscalía, por lo que solicitó gestionar y otorgarle una Medida de Protección a su favor, ya que siente miedo por su integridad física y la de su grupo familiar.

c. La denunciante avaluó los daños en la suma de \$150.000.- (ciento cincuenta mil pesos), manteniendo y entregando la individualización de 02 testigos, que se adjuntaron al pertinente Parte Denuncia, quedando en espera de citación por parte de esa Fiscalía.

2. Mediante Parte Denuncia Nro. 00428, de la 2da. Comisaria Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, de otros hechos que no constituyan delito.

a. Siendo las 11.30 horas, Personal Territorial se trasladó hasta la Ruta 5 Sur (sentido Norte/Sur) a la altura del kilómetro 571, ya que en el lugar se mantenía un corte de Ruta consistente en neumáticos y madera en combustión, dicho corte fue realizado por 08 personas encapuchadas las que al ver la presencia policial comenzaron



a lanzar piedras, replegándose al interior de un bosque. Posteriormente siendo las 11.45 horas realizaron un disparo, al parecer de escopeta, al personal policial, replegándose nuevamente en el bosque, solicitándose en mérito de lo anterior cooperación de Personal Especializado.

b. Consecuentemente, es que Personal Especializado comienza a proceder en el lugar haciendo uso de disuasivos químicos, mientras individuos desconocidos lanzaron 02 artefactos incendiarios (bombas molotov) sin causar daños ni lesiones al personal antes mencionado. Asimismo se hace presente que por medidas de seguridad se realizó una interrupción del tránsito en la Ruta 5 Sur, en ambas direcciones, y posteriormente siendo las 12.58 horas, se procedió a habilitar el tránsito en su totalidad en la mencionada Ruta.

c. En ese mismo orden de ideas y siendo las 17.25 horas, es que el Personal Especializado que se encontraba en el lugar, se trasladó hasta la Ruta Sur a la altura del kilómetro 560, con la finalidad de verificar otro procedimiento de importancia en el sector jurisdiccional del Retén de Carabineros de Esperanza.

3. Mediante Parte Denuncia Nro. 00429, de la 2da. Comisaria Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, de otros hechos que no constituyan delito.

a. Siendo las 13.01 horas, Personal Territorial tomo conocimiento de alteraciones al orden público en la Ruta 5 Sur, motivo por el cual en forma inmediata se trasladaron al lugar.

b. Constituido en el lugar el personal policial, informó que junto a Personal Especializado, en el kilómetro 571, de la Ruta 5 Sur, a la altura de la hostería de nombre de fantasía “El Paleta”, se mantenían 06 manifestantes quienes de forma violenta causaban alteraciones al orden público lanzando objetos contundentes con hondas y boleadoras a los vehículos que transitaban en dirección Norte a Sur por la Ruta 5 Sur, razón por la cual procedieron a dispersar a los manifestantes quienes anteriormente lanzaron una molotov a un



vehículo policial de dotación del Retén de Carabineros de Curaco, no resultando el personal de Carabineros afectado debido a que el conductor del dispositivo logro esquivarlo realizando una maniobra evasiva.

c. Acto seguido y a raíz de lo anterior, se vio afectado el normal flujo vehicular de la Ruta 5 Sur, en el sentido de transito Norte a Sur, procediéndose a cortar el tránsito momentáneamente a fin de evitar que vehículos particulares resultaran con daños o que personas resultaren lesionadas.

d. En ese mismo orden de ideas y siguiendo con la cronología y dinámica del desarrollo del procedimiento en el teatro de operaciones, siendo las 13.58 horas, uno de los individuos efectuó disparos con arma aparentemente de fabricación artesanal, tipo escopeta, repeliéndose dicha acción por parte del Personal Especializado con el uso de disuasivos químicos conforme a los protocolos establecidos, logrando dispersar a los manifestantes. De lo anterior se efectuó una verbalización a los manifestantes, quienes no accedieron al diálogo e increparon al personal de Carabineros, manifestando de manera textual “VAYANSE PACOS CULIAOS”, por lo cual se invitó nuevamente a cooperar con el actuar policial, a lo que no accedieron los infractores de ley, quienes con una evidente resistencia activa potencialmente letal, demostrado con un ataque con armas y tácticas lesivas graves o potencialmente letales; motivo por el que se debió utilizar disuasivos químicos para lograr deponer su actitud y disminuir el nivel de resistencia.

4. Mediante Parte Denuncia Nro. 00067, del Retén Esperanza, dependiente de la 2da. Comisaría Collipulli, de la Prefectura Malleco de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de atentado explosivo o incendiario.

a. Siendo alrededor de las 17.00 horas, la Central de Comunicación CENCO Malleco, vía radial comunica al Personal de



Servicio en la población que en la Ruta 5 Sur a la altura del Km 559, un grupo de comuneros mapuches premunidos de armas de fuego y movilizados en camionetas, procedieron a cortar la Ruta 5 Sur, además de incendiar intencionalmente los camiones que se encontraban en el lugar, por lo que se trasladaron al lugar y una vez en este, se entrevistaron con HUGO URRA MORENO, CARLOS PAREDES DIAZ, SALATIEL VEGA LAGOS, y MIGUEL CANIUQUEO POBLETE.

b. HUGO ANTONIO URRA MORENO, señaló que alrededor de las 16.45 horas, en circunstancias que conducía el camión marca Scania, modelo P-400, Color blanco, P.P.U. HDWF-31, por la Ruta 5 Sur en dirección de Sur a Norte, al llegar al Kilómetro 559, se percató que en dirección de Norte a Sur, circulaba una cantidad de 15 vehículos menores en caravana, manteniendo lienzos y banderas de comunidades mapuches, cuyos ocupantes se mantenían con sus rostros cubiertos, instantes eó que descendieron de sus vehículos, ingresando a la pista del afectado, comenzando a realizar disparos a la ventana delantera costado izquierdo del camión, manifestándole a viva voz "TIRATE AL SUELO O SI NO TE VAMOS A MATAR", por lo que descendió del camión alejándose del lugar del hecho. Posteriormente le comunicaron que los individuos le habían incendiado la cabina del camión de conducía.

c. CARLOS PAREDES DIAZ, señaló que alrededor de las 16.00 horas, en circunstancias que conducía el Camión Marca Volvo, modelo 3011, color blanco, P.P.U. CWGZ-14, por la Ruta 5 Sur en dirección de Sur a Norte, al llegar al Kilómetro 559, se percató que en dirección de Norte a Sur, circulaba una cantidad de 15 vehículos menores en caravana, manteniendo lienzos y banderas de comunidades mapuches, cuyos ocupantes se mantenían con sus rostros cubiertos, instantes en que descendieron de sus vehículos con armamentos, piedras y palos, e ingresaron a la pista del afectado, comenzando a lanzar piedras al camión, manifestándoles a viva voz "BAJATE



CONCHETUMADRE, QUE TE VAMOS A MATAR SI NO LO HACES", por lo que descendió del vehículo alejándose del lugar, logrando apreciar el momento en que incendiaron el camión.

d. SALATIEL ESTEBAN VEGA LAGOS, ALEXIS IVAN URIBE HEREDIA, MIGUEL CANIUQUEO POBLETE.

De lo anterior tomó conocimiento el Fiscal de Turno, Carlos Bustos Muñoz, quien instruyó: Concurrencia del personal de LACRIM y BIPE, con la finalidad de hacer entrega del Sitio del Suceso. La totalidad de los afectados quedaron en espera de citación por parte de esa Fiscalía Local de Collipulli.

h. En relación a lesiones, CARLOS ENRIQUE PAREDES DIAZ, conductor del camión P.P.U. CWFZ-14, fue trasladado al Hospital de Collipulli, siendo diagnosticado con "EQUIMOSIS DE POLO INFERIOR DE ESCAPULA DERECHA DE 3X3 CM, SIN ALTERACIONES", de carácter Leves, según Hoja de Atención Medica Nro. 488050.

5. Mediante Parte Denuncia Nro. 00432, de la 2da. Comisaría Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de maltrato de obra a Carabineros.

a. Siendo las 21.10 horas, se presentó ante Personal de Servicio en la población, la víctima identificada como JUAN EDUARDO PINO SEGURA, quien expuso que se desempeña como funcionario de Carabineros y alrededor de las 20.30 horas en circunstancias que se encontraba en el ejercicio de sus funciones, control del orden público, en el sector de la Ruta 5 Sur Km. 572, a un costado de la toma We Newen, y mientras efectuaba la contención de unos manifestantes que se encontraban en dicho lugar, realizaba un monitoreo con el visor térmico debido a que a esa hora no había luz natural, y al levantar el visor del casco balístico escucha un disparo, sintiendo un impacto de munición en el rostro a la altura del labio inferior costado derecho, replegándose hacia el vehículo policial, para



ser atendido por personal policial que se encontraba en el lugar. Posterior fue trasladado hasta el Servicio de Urgencias del hospital de Collipulli, por Personal Territorial a fin de constatar sus lesiones; haciendo presente además que el vehículo policial resultó con diversos impactos balísticos.

b. **LESIONES:** La víctima fue atendida por el Médico de Turno Dr. Alejandro Felipe Feliu Soto, quien diagnosticó: “**HERIDA EN LABIO INFERIOR EN ANGULO DERECHO, SIN DAÑO APARENTE EN PIEZA DENTAL NI LUXACION DE ESTAS**”, de carácter menos graves, según Hoja de Atención de Urgencias Nro. 488109.

c. De lo anterior tomó conocimiento el Fiscal de Turno Luis Espinoza Arévalo, quien instruyó dar cuenta del hecho, quedando la víctima en espera de citación por parte de esa Fiscalía Local.

6. Mediante Parte Denuncia Nro. 00433, de la 2da. Comisaria Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de atentado explosivo o incendiario.

a. Siendo las 20.00 horas, tras comunicado radial de la Central de Comunicaciones CENCO, Personal Territorial se trasladó hasta la longitudinal Sur de la Ruta 5 Sur a la altura del Km. 572, con la finalidad de verificar un procedimiento de incendio con resultado de daños. Una vez en el lugar, se entrevistaron con la víctima identificada como **CAMILA EDITH ULLOA TORRES**, quien expuso que aproximadamente a las 18.30 horas, en circunstancias que se encontraba en compañía de su grupo familiar, al interior de su domicilio particular, se pudo percatar que en un costado de su sitio se encontraba un grupo indeterminado de personas de la toma We Newen, quienes ingresaron al interior de su recinto, procediendo a encender fuego a unos pastizales del lugar y posteriormente a una dependencia que se mantiene como leñera y acopio de granos, motivo



por el procedió a llamar a personal de bomberos para controlar el fuego.

b. Además, luego de ello procedió a verificar su domicilio, percatándose que dichas personas habían lanzado piedras con boleadoras contra su inmueble quebrando los vidrios, por lo que solicitó la presencia de Carabineros, quienes lograron disolver al grupo de personas.

c. De igual forma, debido a las constantes amenazas que ha sufrido por parte de estas personas, de “SER QUEMADOS VIVOS”, solicita protección policial.

d. Al lugar se constituyó personal de Bomberos de la 1ra. y 2da. Compañía de Collipulli, a cargo del Capitán Pablo Pereira, quienes procedieron a extinguir el fuego en su totalidad.

e. De lo anterior tomó conocimiento el Fiscal de Turno Luis Espinoza Arévalo, quien instruyó: Dar cuenta del hecho; Medida de Protección, consistente en rondas periódicas nocturnas y diurnas por 30 días; Concurrencia de personal LABOCAR y O.S.9, para pericias de rigor. Quedando la víctima a espera de citación.

C. HECHOS DE FECHA 15.05.2020.

1. Mediante Parte Denuncia Nro. 00435, de la 2da. Comisaria Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de daños simples.

a. Siendo las 02.00 horas, se presentó ante el Personal de Servicio en la población, el denunciante identificado como DAVID JOSE HERNANDEZ OLAVE, quien expuso que se desempeña como funcionario de Carabineros, y que mientras realizaba servicio en la Ruta 5 entre el Peaje Las Maicas hasta Pailahueque, siendo las 01.30 horas aproximadamente, al llegar al km. 571 haciéndolo en dirección Norte Sur, se encuentra con una barricada de restos de árboles en ambas pistas del tránsito, por lo anterior y al salir rápido del lugar, procedió a pasar por sobre unos trozos de madera, ocasionando daños



al vehículo policial afectando a éste en la parte trasera de la rótula costado derecho, bandeja, y rueda del mismo costado; haciendo presente además que dicho dispositivo momentos antes se encontraba realizando servicios en corte de Ruta en sector BRIGADA FORESTAL, de Norte a Sur.

2. Mediante Parte Denuncia Nro. 00437, de la 2da. Comisaría Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, de homicidio frustrado a Carabinero de Servicio.

a. Siendo las 10.55 horas aproximadamente, en la Unidad Territorial se escucha vía radial que en la Ruta 5 Sur, Km. 571 de Norte a Sur, un grupo de 20 sujetos aproximadamente, efectuaban un corte de Ruta, con neumáticos, madera y objetos contundentes.

b. Sin perjuicio de ello en las inmediaciones del sector se encontraba Personal de Carabineros de Chile, servicio implementado toda vez que los días 13.05.2020 y 14.05.2020, en reiteradas ocasiones se produjeron alteraciones al orden público, específicamente en la Ruta 5 Sur Km. 571, consistentes en corte de Ruta causados por sujetos desconocidos que eventualmente y tal como se ha ido relatando en los numerales anteriores pertenecen a la toma We Newen.

c. De acuerdo a lo anterior Personal Policial procede a dispersar a los sujetos haciendo uso de disuasivos químicos y posteriormente a las 11.25 horas aproximadamente, el personal policial logra observar que desde el interior de la Toma We Newen, se encontraban 02 sujetos apostados en distintas posiciones, quienes efectuaban disparos con armas largas hacia el personal de Carabineros, para luego de unos minutos replegarse hacia el interior de la Toma We Newen; por lo que siendo las 11.30 horas, se procede a habilitar el tránsito en la Ruta 5 Sur de Norte a Sur, con tránsito expedito.



Además de otras 02 botellas de vidrio transparente con logos de cerveza marca Miller, contenedoras de una sustancia líquida inflamable con un pedazo de tela que sirve como mecha las cuales fueron levantadas, embaladas y rotuladas mediante Cadena de Custodia N.U.E. 5542327 y 04 cartuchos calibre 12mm., marca Clever, color rojo, evidencia que fue levantada, embalada y rotulada mediante Cadena de Custodia N.U.E. 5542323.

Atendido por la Médico Cirujano Karla Grudsky Ibarra y diagnosticado con “HERIDA CONTUSA DE BORDES REGULARES, ASOCIADO A EQUIMOSIS DE 03 CM. DE DIÁMETRO, SIN SANGRADO ACTIVO EN MUSLO IZQUIERDO EN CARA ANTERIOR, PORCIÓN LATERAL TERCIO INFERIOR”, de carácter leve, según consta en Folio Urgencia Nro. 488150.

h. De lo anterior se dio cuenta al Fiscal de Turno Luis Espinoza Arévalo, quien dispuso lo siguiente: Remitir Bombas de tipo artesanal y cartuchos mediante Cadena de Custodia a LABOCAR, con la finalidad de efectuar el respectivo peritaje según su especialidad; Remitir grabaciones a la Fiscalía Local de Collipulli, mediante Cadena de Custodia; Adjuntar Actas de rigor; Fijación fotográfica del Sitio del Suceso y evidencia levantada; Análisis preliminar de las grabaciones. Quedando los participantes en espera de citación por parte de esa Fiscalía Local.

D. HECHOS DE FECHA 17.05.2020.

1. Mediante Parte Denuncia Nro. 00441, de la 2da. Comisaria Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de robo con violencia.

a. Siendo las 05.15 horas, se presentó ante el Personal de Servicio de Guardia, GERMAN ANTONIO DIAZ MARIQUEO, quien expuso que a las 04.00 horas aproximadamente, en circunstancia que se encontraba en calle La Estrella no recuerda numeración de ésta,



ingiriendo cerveza y fumando unos pitos de marihuana, un sujeto a quien conoce con el nombre “TORI”, desconociendo mayores antecedentes, tomó el automóvil de su Ex Señora de nombre GUISELLA SCARLET INOSTROZA SANDOVAL, con quien tiene un hijo en común de 02 años de edad, por lo que al salir del hogar a comprar unos pitos, observó que el auto se encontraba fuera de la casa del “TORI” y al querer recuperarlo salió el “TORI”, desde su casa en compañía de un hombre, desconoce si era el papá o no, y una señora, del cual desconoce si era su mamá o no, quienes se le abalanzaron dándole diversos golpes en diferentes partes del cuerpo y cabeza. Solo pudo ver que con una especie tipo lanza atravesaron el parabrisas del mencionado automóvil, del que desconoce P.P.U., marca Chevrolet, modelo Spark, de color plomo. Posteriormente se trasladó por sus propios medios hasta Carabineros para realizar la denuncia correspondiente, quienes lo trasladan hasta el Hospital de Collipulli con objeto de constatar sus lesiones y posteriormente efectuar la denuncia.

b. Se debió hacer presente a la Fiscalía Local que el mencionado denunciante al realizar dicha denuncia lo hacía bajo los efectos del alcohol, mencionando además que lo hacía bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o drogas, no aporta antecedentes relevantes, ni precisos sobre las personas que lo agredieron.

d. En relación a las lesiones el denunciante GERMAN DIAZ MARIQUEO, fue trasladado por el Personal de Servicio hasta dependencias del Hospital Local de Collipulli, donde fue atendido por la Médico Camila Inostroza Muñoz, quien diagnosticó: “GOLPE DE PUÑOS Y PATADAS CON OBJETO CONTUSOS EN ROSTRO Y EXTREMIDADES, PRESENTA DOS CORTES DE 1CM EN CEJA IZQUIERDA, ROSTRO CON EQUIMOSIS EN OJO IZQUIERDO Y EN FRENTE CON MULTIPLES ESCORIACIONES, EN FRENTE Y CUERO CABELLUDO”, según consta en el Certificado de Atención Nro. 488216, del Hospital Local de Collipulli.



e. De lo anterior tomó conocimiento el Fiscal de Turno, Luis Espinoza Arévalo, quien instruyó: Concurrencia del Personal de la S.I.P. y que realicen diligencias de su especialidad; Acta de reconocimiento fotográfico, por parte de la S.I.P., a fin de reconocer al denunciado de nombre “TORI”.

El denunciante quedó en espera de citación por parte de esa Fiscalía Local de Collipulli.

f. Con los antecedentes otorgados por el denunciante, una vez que se logra aislar el Sitio del Suceso, donde fue quemado el vehículo, se efectuaron patrullajes por calles y pasajes, específicamente en calle La Estrella.

a. Siendo las 10.30 horas, se presentó ante el Personal de Servicio en la población el denunciante identificado como LUIS ALFREDO ANGULO MATAMALA, quien expuso que es propietario de un local de comida rápida, ubicado en un costado de la Ruta 5 Sur a la altura del Km 572 y que siendo las 10.00 horas, concurrió a revisar el local, pudiendo verificar que durante la noche personas desconocidas habrían forzado una puerta del local, y una vez en el interior robaron 01 refrigerador marca Fensa, color blanco, 01 estufa a leña color blanco, 01 televisor marca Kioto color negro de 21 pulgadas, 01 juego de loza, 03 teteras del cual desconoce la marca, de color gris, 01 cocina a gas marca Philips color gris, 05 mesas de un comedor, 01 hervidor eléctrico desconoce marca, color negro y 04 sillas de comedor; avaluándolos en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos).

b. Con los antecedentes otorgados por el denunciante, el Personal en la Población realizó distintos patrullajes por calles y pasajes de la comuna para dar con el paradero del algún indicio, no obteniendo resultados positivos.

c. De lo anterior tomó conocimiento el Fiscal Luis Espinoza Arévalo, quien instruyó que el personal de S.I.P trabajara en el lugar realizando set fotográfico, empadronamiento y levantamiento de



huellas; quedando el denunciante en espera de citación por parte de esa Fiscalía Local.

E. HECHOS DE FECHA 18.05.2020.

1. Mediante Parte Denuncia Nro. 00445, de la 2da. Comisaria Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación.

a. Siendo las 10.30 horas, se presentó ante el Personal de Servicio Guardia, el denunciante identificado como ERWIN ANTONIO DIAZ ORELLANA, quien expuso que a las 04.00 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba pernoctando en su domicilio particular, ubicado en la comuna de Collipulli y en compañía de sus hijas de 09 años y 01 año 6 meses de edad respectivamente, escuchó un golpe en la reja del antejardín, y además escuchó unos gritos de voz masculina que decía "ERWIN BAJA, TE VAMOS A MATARTE CONCHA DE TU MADRE, TE VAMOS A PEGAR TU TIRO WEON", gritos de manera reiterativa ante lo cual se levantó y se trasladó al dormitorio de sus hijas, asomándose a la ventana con la precaución de no ser visto desde el exterior. En ese momento logro observar un grupo de 07 personas aproximadamente, la mayoría lo hacía con rostro cubierto (encapuchado), no obstante 02 de estos lo hacían a rostro descubierto, por lo que logró conocerlos a ambos, el primero de 1.60 de estatura aproximada, contextura delgada, tez trigueña, pelo corto, quien vestía un polerón con gorro color oscuro, a quien conoce como "JUANITO LLANCA", quien mantiene domicilio en el interior de la toma We Newen; mientras el segundo de 1.70 de estatura aproximada, contextura normal, tez trigueña, pelo corto, quien vestía un polerón al parecer gris, al cual conoce como "MARCO TORI", quien mantiene domicilio en pasaje La Estrella.

b. Además, la víctima, señaló que la mayoría de los individuos portaban armas de fuego tipo escopetas, luego de observar



esto volvió a su habitación, procediendo a esconderse junto a sus hijas en una de las piezas del segundo piso (dormitorio principal), poniéndose seguros.

c. Luego de 01 minuto aproximadamente, escuchó que rompen un vidrio del primer piso de su inmueble y la puerta de acceso principal, manteniéndose escondido en el dormitorio junto a sus hijas por temor a que los agredieran. Posteriormente los sujetos hicieron ingreso a su domicilio donde estuvieron aproximadamente unos 10 minutos, escuchando la víctima golpes y gritos señalando en todo momento que “LO MATARÍAN”, para luego retirarse del lugar en dirección desconocida.

d. Acto seguido y una vez que se retiraron los individuos de su domicilio, la víctima bajó al primer piso a verificar lo que había ocurrido percatándose que habían destrozado la ventana de la escalera, la ventana del dormitorio de su hija del segundo piso, la ventana del comedor, la puerta de acceso principal, puerta de acceso al baño, la puerta de acceso al patio trasero, además se percató que golpearon el cielo del comedor rompiendo el techo que era de material ligero al parecer producto de golpes con el cañón de las escopetas que portaban, además logró percatarse que le faltaba su teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy, color blanco/negro, del cual no recuerda número de teléfono, tampoco número de Imei, toda vez que era utilizado por sus hijas para jugar.

e. La víctima agregó que según su apreciación los sujetos nunca tuvieron la intención de robarle, más bien iban con una clara intención de agredirlo, desconoce el motivo exacto ya que en lo personal jamás ha tenido problemas con ninguna persona en particular, presumiendo que sería debido a que es amigo de German Díaz Mariqueo, a quien el día domingo agredieron y le quemaron su vehículo, situación en la que también se encontraba involucrado “MARCO TORI”.



2. Mediante Parte Denuncia Nro. 00447, de la 2da. Comisaría Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de amenazas simples contra personas y propiedades.

a. Siendo las 12.20 horas se presentó ante el Personal de Guardia las denunciadas identificadas como JOSELINE ANDREA MANRIQUEZ MONSALVE, y GUISELLA SCARLET INOSTROZA SANDOVAL, quienes manifestaron:

b. La primera que mantiene domicilio particular en comunidad We Newen, y el día anterior siendo las 22.10 horas aproximadamente, mientras se encontraba en el interior de su domicilio particular, en compañía de su hija de 02 años de edad, comenzó a sentir gritos desde el exterior de su inmueble, del siguiente tenor: “SALE PARA AFUERA, QUE TE VAMOS A QUEMAR LA CASA Y TE VAMOS A MATAR, SE METIERON CON LOS PEÑES”, razón por la cual tomó a su hija y salieron del lugar por la ventana del domicilio con la finalidad de protegerse de los individuos que realizaban las amenazas. Posteriormente los individuos causan daños a la puerta principal del inmueble, ingresando al interior y causando daños de consideración en diferentes artefactos eléctricos, para luego retirarse del lugar en dirección desconocida. La víctima, además indicó que mantiene sospechas en un vecino de nombre “JUAN LLANCA”, quien se encontraría acompañado de “MARCO TORI” y el individuo apodado “EL CHELO”, ya que al momento de realizar los gritos en las afuera de su domicilio conoció sus tonos de voz.

Agrega finalmente que una vez que los individuos se retiraron del lugar concurrió a verificar su inmueble percatándose que no se encontraban en el interior, 02 celulares, uno de marca Huawei y otro de marca Samsung, desconociendo modelos, sin poder observar que



hayan sido sustraídos por los individuos que realizaron las amenazas y daños.

c. La segunda que mantiene domicilio particular en comunidad We Newen, y que hacía 20 días aproximadamente, que no pernoctaba en el domicilio, pero que el día anterior siendo las 22.40 horas aproximadamente recibió un mensaje por parte de un vecino vía la red social Messenger, quien le consultó si se encontraba en su domicilio ya en el frontis se mantenían alrededor de 07 personas desconocidas causando daños, destrozos y trataban de quemar su casa. Posteriormente y por seguridad personal concurrió al día siguiente, es decir el día de la denuncia, a las 10.00 horas aproximadamente hasta su domicilio con la finalidad de verificar lo que había ocurrido durante la noche. Una vez en el lugar se pudo percatar que personas desconocidas durante la noche habían ingresado a su domicilio, causaron destrozos y luego trataron de quemar el interior del inmueble. Agregó que mantiene sospechas de las mismas personas que el día anterior en horas de la noche incendiaron el auto de su pareja, quienes son identificadas como “MARCO TORI, JUAN LLANACA Y EL APODADO EL LAMPARIN”.

e. De los hechos tomó conocimiento el Fiscal de Turno de la Fiscalía Local de Collipulli, Enrique Vásquez Inostroza, quien dispuso dar cuenta del hecho, quedando ambas denunciantes en espera de citación por parte de esa Fiscalía Local.

3. Mediante Parte Detención Nro. 00448, de la 2da. Comisaria Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, y amenazas con arma de fuego.

a. En circunstancias que Personal policial se entrevistó con la ciudadana identificada como JOSELINE ANDREA MANRIQUEZ MONSALVE, domiciliada en la comunidad We Newen de la comuna de Collipulli, quien manifestó que mientras se encontraba en su



domicilio ubicado en el sector de la toma We Newen, alrededor de las 14.00 horas aproximadamente se encontraba en la casa de su suegra en compañía de su cuñada de nombre GUISELA, el esposo de ésta, hija y su sobrino de 09 años de edad, preparando la mesa para almorzar cuando a las 14.45 horas aproximadamente su esposo JOSÉ MARIQUEO, sale del domicilio en dirección a la casa que mantienen en la comunidad We Newen, con la finalidad de verificar el estado de un caballar que mantienen en el interior del sitio. Ante esto ella entró al domicilio de su suegra con la finalidad de tomar su teléfono celular para concurrir donde estaba su esposo, llegando a la comunidad a las 15.00 horas aproximadamente, percatándose que su esposo iba corriendo por los caminos interiores de la comunidad, y detrás de él iba un grupo de 05 sujetos quienes le gritaban que “LO IBAN A MATAR” y además de esto portaban armas de fuego.

b. Indicó que reconoció a los siguientes sujetos: 01 masculino de 1.70 de estatura aproximadamente contextura normal, tez morena, pelo corto negro, al cual conoce desde hace un año aproximadamente a la fecha y que se llama “MARCO TORI”, quien vive en Pasaje La Estrella comuna de Collipulli, al parecer última casa de Poniente a Oriente costado Sur, quien vestía buzo oscuro con líneas blancas a los costados, polerón oscuro, zapatillas oscuras, y que portaba una arma de fuego larga tipo escopeta, comenzando a dispararle a su esposo en reiteradas oportunidades siempre apuntándolo, además de gritarle a viva voz “MARIQUEO CULIAO TE VAMOS A MATAR”. El segundo sujeto de 1.80 a 1.90 de estatura aproximadamente, pelo negro, tez oscura, quien vestía casaca color negro, pantalón color negro, con un logo de Nike en sus piernas, a quien conoce como el “CHELO”, quien portaba en sus manos una lanza siguiendo a su esposo. El tercer sujeto 1.65 a 1.70 de estatura aproximadamente, contextura gruesa, tez trigueña, pelo corto negro, a quien ubica como "EL JONA", quien vive al interior de la comunidad We Newen, desconoce la numeración del domicilio, quien vestía un polerón celeste



con gorro y pantalón color verde, quien de igual manera portaba una lanza. El cuarto sujeto masculino de 1.60 a 1.70 de estatura, contextura delgada, tez morena, pelo corto negro, quien vestía ropa oscura, al cual conoce hace años y su nombre es “JUAN LLANCA”, apodado “JUANITO”, quien vive en la comunidad We Newen, no recordó numeración, quien también portaba un arma de fuego tipo escopeta, el que efectuó variados disparos hacia su esposo, gritándole a viva voz “TE VAMOS A MATAR MARIQUEO CULIAO”.

c. Posterior a ello y con los antecedentes entregados por la denunciante se procedió a efectuar patrullajes por las inmediaciones de la comunidad antes indicada, esto con la finalidad de poder dar con el paradero de los autores del ilícito denunciado. Conforme a lo anterior y en la intersección de calles La Estrella esquina Teniente Villalobos se sorprendió transitando en la vía pública a los individuos identificados como MARCO ANTONIO TORI OSORIO, 21 años, chileno, soltero, estudios básicos, sin oficio, Cédula de Identidad Nro. 20.210.045-7, fecha de nacimiento 04.12.1999, con domicilio en pasaje La Estrella Nro. 1640 de Collipulli; JONATHAN ALEXIS DIAZ HUENTECOL, 20 años, chileno, soltero, estudios básicos, sin oficio, Cédula de Identidad Nro. 20.460.885-7, fecha de nacimiento 02.10.2000, con domicilio en Comunidad Collu Mamun S/Nro. Sector La Granja Collipulli; y MARCELO ANTONIO MORALES DIAZ, 19 años, chileno, soltero, estudios básicos, sin oficio, Cédula de Identidad Nro. 20.460.833-4, fecha de nacimiento 10.12.2000, domiciliado en Comunidad Collu Mamun S/Nro. sector La Granja Collipulli.

d. Atendido lo anterior, a las 15.30 horas, se procedió en forma inmediata a su detención, dándole lectura de los derechos que les asisten conforme a los Artículos 93, 94 y 135 del C.P.P., para posteriormente ser trasladados hasta la 2da. Comisaria Collipulli con objeto de efectuar el procedimiento de rigor.



e. Se hace presente que una vez en la Unidad, el Personal de Servicio Guardia, manifestó que en horas de la mañana ellos habrían acogido una denuncia por el delito de ROBO EN LUGAR HABITADO, según daba cuenta el Parte Denuncia Nro. 00445 de esa misma fecha y Unidad; por tal razón y en virtud a que aún se mantenían los tiempos de flagrancia del procedimiento, se les notificó de su detención por este delito.

f. A los detenidos, se le dieron a conocer sus derechos de conformidad al Artículo 135 y en relación a los artículos 93, letras a), b) y g), y 94, letras f) y g), del Código Procesal Penal, tanto en el lugar de la detención, como en la Sala de Guardia, negándose a firmar las respectivas Actas que exige la ley, y que fueron adjuntadas al pertinente Parte Detención.

g. Sin perjuicio de lo ya indicado, se hace presente que los detenidos fueron trasladados hasta el Servicio de Urgencias del hospital local de Collipulli, con la finalidad de constárles lesiones, donde fueron atendidos por Médicos de Turno, quienes diagnosticaron: MARCO ANTONIO TORI OSORIO, atendido por la Médico de Turno Camila Alejandra Inostroza Muñoz, quien diagnosticó que el imputado NO MANTENÍA LESIONES, según Certificado Médico Nro. 488300, del Hospital Local de Collipulli. MARCELO ANTONIO MORALES DIAZ, detenido al que se le confeccionó Acta de Salud que señala NO MANTENER LESIONES, Acta realizada por el imputado con su puño y letra. JONATHAN ALEXIS DIAZ HUENTECOL, atendido por el Médico de Turno Karla Grudsky Ibarra, quien diagnosticó que el imputado NO MANTIENE LESIONES, según Certificado Médico Nro. 488302, del Hospital Local de Collipulli.

h. De lo anterior tomó conocimiento el Fiscal de Turno de la Fiscalía Local de Collipulli, Nelson Moreno Briones, quien dispuso que los detenidos pasan a Control de Detención, el día 19.05.2020 en horario por confirmar; Incautación de teléfonos celulares si los hubiera; Declaración denunciante; y Actas de rigor.



F. HECHOS DE FECHA 19.05.2020.

1. Con fecha 18.05.2020, el Fiscal Nelson Morreno Briones, en relación a los Partes Nro. 00441, 00445, 00447 y 00448, todos ya detallados anteriormente, informa que la Magistrado del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, doña Sandra Nahuelcura Villaman, autorizó la entrada y registro de los domicilios ubicados en Pasaje La Estrella Nro. 1640 y el ubicado en la toma We Newen, casa Nro. 37; ambos de Collipulli.

a. Consecuente con lo anterior y mediante Oficio Reservado Nro. 143, de fecha 19.05.2020, Carabineros de Chile informa al Ministerio Público, Fiscalía Local Collipulli, las diligencias realizadas conforme a la instrucción verbal consistente en Concurrir a los domicilios ubicados en Pasaje La Estrella Nro. 1640 y en la toma We Newen, casa Nro. 37, ambos de la comuna de Collipulli; y efectuar diligencia de entrada y registro en lugar cerrado en búsqueda de las especies sustraídas y si existen armas de fuego en ambas viviendas. Todo ello por autorización de la Jueza de Letras y Garantía de Collipulli Sandra Nahuelcura Villaman. Además, de tomar declaración en calidad de imputado previa lectura de sus derechos y expresa delegación del Fiscal a JUAN LLANCA GUAJARDO, Cédula Nacional de Identidad Nro. 18.007.838-K. Remitiéndose adjuntos Actas pertinentes y debidamente firmadas.

b. En el pasaje La Estrella Nro. 1640, de la comuna de Collipulli, a las 07.10 horas se procedió a llevar a cabo la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, entrevistándose con el propietario del inmueble, JUAN JOSE TORI MARILEO, quien presenció la diligencia; realizándose un registro minucioso de la vivienda, no efectuando incautaciones y efectuándose el Acta pertinente y debidamente firmada.

c. A la misma hora ya indicada, se llevó a cabo la diligencia en la toma We Newen, casa Nro. 37, de la comuna de Collipulli,



entrevistándose con la propietaria del inmueble, YOVISNA ISAMAR MARDONES PINTO, Cédula Nacional de Identidad Nro. 20.135.883-3, quien presenció la diligencia; realizándose un registro minucioso de la vivienda, no efectuando incautaciones y efectuándose el Acta pertinente, la que fue debidamente firmada.

d. Además, siendo las 07.50 horas, Personal Policial se entrevistó con JUAN EVARISTO LLANCA GUAJARDO, Cedula Nacional de Identidad Nro. 18.007.838-K, a quien se le dio a conocer la diligencia solicitada por el Ministerio Público, en el sentido de obtener su declaración en calidad de imputado, previa lectura de sus derechos y por expresa delegación del Fiscal, quien manifestó acogerse a su derecho a guardar silencio, efectuándose el Acta pertinente.

e. Todo lo anterior, fue comunicado mediante correo electrónico a la Magistrado Sandra Nahuelcura Villaman, por parte del Fiscal Adjunto Nelson Moreno Briones.

G. HECHOS DE FECHA 04.06.2020.

1. Mediante Parte Denuncia Nro. 00512, de la 2da. Comisaria Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de homicidio.

a. Siendo las 23.50 horas se recepcionó llamado telefónico anónimo de una persona de sexo femenino, quien señaló que un grupo 15 de personas aproximadamente, entre hombres y mujeres a rostro cubierto y premunidos con armas de fuego, realizaban disparos al interior de la toma We Newen, agregando que observó cuando unas personas que se encontraban en el lugar de los hechos fueron trasladadas, al parecer lesionadas, en un vehículo particular, desconociendo marca y modelo.

b. En mérito de lo anterior se tomó contacto vía telefónica con el Servicio de Urgencias del Hospital de Collipulli, manifestando el Médico de Turno Francisco Medina Bello, que había llegado 01 persona lesionada de nombre CRISTOPHER YOUSEF



MARIANGEL ITURRA, de 19 años de edad, Cédula Nacional de Identidad Nro. 20.497.404- 7, con herida de proyectil.

c. Conforme la gravedad de los hechos, y siendo las 00.13 horas se constituyó en el lugar Personal de Servicio de Retén Esperanza, dando cuenta que entrevistado el Médico de Turno Francisco Medina Bello, manifestó que a las 23:58 horas aproximadamente ingresó el ciudadano CRISTOPHER YOUSEF MARIÁNGEL ITURRA, ya individualizado, con lesiones producto de ARMA DE FUEGO, consistente en “HERIDA DE BALA EN REGION ESCAPULAR DERECHA SIN EVIDENCIA DE SITIO DE SALIDA, FRACTURA DE CLAVÍCULA”, según Dato Atención Urgencia Nro. 489028, trasladado al Hospital Local de Angol.

d. Pasado un tiempo el mismo Médico antes señalado informó que además mantenía una persona fallecida, correspondiente al ciudadano ALBERTO ALEJANDRO TREUQUIL TREUQUIL (Q.E.P.D.), LONCO de la toma autodenominada comunidad We Newen ubicada al costado Norte de la población Pablo Neruda y al Nororiente de la comuna Collipulli, quien presentó “HERIDA PENETRANTE DE BALA EN REGION RETROAURICULAR IZQUIERDA, SITIO DE SALIDA EN REGION CIGOMATICA DERECHA SANGRADO ACTIVO, RESULTANDO FALLECIDO”, según Dato Atención Urgencia Nro. 489032. Retirado desde el Hospital Local de Collipulli, por el Servicio Médico Legal de la ciudad de Temuco, para autopsia correspondiente.

e. Posteriormente y mientras se recopilaban los antecedentes ingresan 02 personas más lesionadas, siendo identificados como CRISTIAN ALEXIS CASTRO CISTERNAS, Cédula Nacional de Identidad 20.528.794-9, quien presenta lesiones “HERIDA CRANEAL”, de carácter GRAVE, conforme Dato Atención Urgencia Nro. 489030, del hospital de Collipulli, y el menor de iniciales C.D.H.S., de 14 años, Cédula Nacional de Identidad 21.876.027-9, quien presentó LESIONES producto de “CONTUSION GLOBO



OCULAR Y TEJIDO ORBITARIO, FRACTURA DE COSTILLA”, de carácter GRAVE, conforme Dato Atención Urgencia Nro. 489031, del hospital de Collipulli.

f. Se hace que los lesionados manifestaron escuetamente que mientras se encontraban al interior de la toma We Newen un grupo de 15 personas encapuchadas habrían originado una riña contra ellos, no aportando mayores antecedentes al personal de Carabineros.

g. De lo anterior tomó conocimiento el Fiscal de Turno Carlos Cornejo Martínez, quien instruyó: Concurrencia de personal de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile; además de dar cuenta del hecho por el delito de Homicidio.

h. Se hace presente que, en razón de los hechos relatados, la Fiscalía Local de Collipulli, inició a una investigación de carácter reservado. Causa RUC Nro. 2000569696-9, RIT Nro. 472-2020.

III. PROTOCOLOS DE INTERVENCIÓN PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, Y USO DE LA FUERZA.

1. Carabineros de Chile existe para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, motivo por el cual tiene la obligación constitucional de cumplir con su deber y actuar frente a hechos como los acontecidos con fecha 17.01.2020. Además del mandato constitucional, se tiene siempre presente lo dispuesto en la legislación vigente, así como lo dispuesto en la Orden General Nro. 2635, de fecha 01.03.2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, que aprueba los nuevos “Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público”; y en la Circular Nro. 1832, de fecha 01.03.2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, sobre “uso de la fuerza y que actualiza



instrucciones al respecto.” Lo anterior con el objeto de restablecer el orden público quebrantado.

Detallan los procedimientos y protocolos de intervención y sus diversas etapas.

INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES ILÍCITAS AGRESIVAS.

TRABAJO DEL VEHÍCULO LANZA AGUA

TRABAJO DE VEHÍCULO TÁCTICO DE REACCIÓN

EMPLEO DE DISUASIVOS QUÍMICOS

EMPLEO DE ESCOPETA ANTIDISTURBIOS

(MUNICIÓN NO LETAL).

La Circular Nro. 1832, establece el siguiente modelo para el uso de la fuerza policial de Carabineros.

1. Se hace presente que los hechos descritos en el presente Informe dicen relación con manifestaciones no autorizadas que siendo violentas, derivaron en agresivas, además de otra serie de delitos flagrantes y diligencias encomendadas por los Órganos Jurisdiccionales pertinentes.

2. La combustión de neumáticos emite monóxido de carbono, produciendo humo dañino para la salud que cuando una persona lo respira ingresa a la sangre y compite con el oxígeno. Se trata de la liberación de una gran cantidad de componentes químicos que alteran a una persona provocando mareos, asfixia, dolor de cabeza y problemas digestivos, además de irritación en la piel, ojos y membranas mucosas. En líneas generales los neumáticos están compuestos por caucho, negro de humo, acero, fibra textil, óxido de zinc, aditivos, sulfuro y otros elementos tales como azufre, acero, estaño, cobre, zinc, cromo, cadmio, plomo (sustancias detalladas como peligrosas por el Ministerio del Medio Ambiente).

3. Las granadas de humo están compuestas por una cápsula que al accionarse emite solo polvo de color de corta duración y que no causa efectos físicos; por su parte las granadas CS triple acción



están compuestas químicamente por orto clorobenzol malononitrilo en una concentración permitida de 0,4 mg./m³, que cuentan con tres cápsulas que al accionarse se fragmentan y emiten un polvo de color gris que afecta mucosas del cuerpo provocando sensación de ahogo al ser inhalado, sin ser necesaria la aplicación de algún antídoto.

4. Las denominadas “hondas” y “boleadoras” constituyen armas/instrumentos de caza arrojadiza, que alcanzan gran distancia y poder de impacto. De lo anterior existe el lamentable antecedente ocurrido con fecha 14.11.2019 y del que da cuenta el Parte Denuncia Nro. 01161, de la 2da. Comisaria Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona Araucanía, dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli por el delito de Maltrato de Obra a Carabinero y en el que en síntesis se indica que un funcionario policial fue impactado por una piedra y diagnosticado con trauma ocular de carácter grave, según Certificado de Atención de Urgencia Nro. 471942.

5. Para los hechos narrados anteriormente, y la utilización de los medios disuasivos legalmente entregados a Carabineros de Chile, se tuvo en consideración no solo los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, sino fundamentalmente el principio de necesidad, al ver que otros medios resultaron ineficaces y pese a su correcta utilización, no lograron el resultado previsto, como ya fue señalado.

6. Frente a manifestaciones ilícitas, esta Ilustrísima Corte de Apelaciones ha resuelto en Sentencia de fecha 02.09.2019, sobre Recurso de Amparo ROL Nro. 138-2019: “(...) OCTAVO: Que, siendo Carabineros de Chile una institución sometida al principio de legalidad, no es posible a dicha institución cuestionar, la legalidad de la normativa antes indicada, ni la circunstancia de que la marcha en cuestión se efectuó al margen del ordenamiento jurídico vigente en Chile, por lo que no se aprecia reproche de legalidad en relación a su actuar al disolver la marcha no autorizada en la cual participaron las



personas en cuyo favor se recurre. (...).” Lo anterior fue confirmado por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 13.09.2019, en ROL Nro. 26.252-19.

8. A mayor abundamiento, esta Ilustrísima Corte de Apelaciones ha resuelto en Sentencia de fecha 24.01.2020, sobre Recurso de Amparo ROL Nro. 241-2019: “(...) OCTAVO: Que, tampoco puede dejar de indicarse que las manifestaciones públicas son escenario de hechos cuya naturaleza es confusa y que, en caso de revestir los caracteres de delito, el recurso de amparo no es la vía procesal idónea para establecer responsabilidades que requieren de un juicio de lato conocimiento en que esos hechos puedan apreciarse en conformidad a los principios y normas de la legalidad vigente, por ello este recurso no puede sino ser rechazado como se dirá continuación. (...).” Se hace presente que la Sentencia antes indicada, ROL Nro. 241-2019, fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 05.02.2020, bajo el ROL Nro. 14.797-20.

9. Así, este año, esta Ilustrísima Corte de Apelaciones ha resuelto en Sentencia de fecha 19.03.2020, sobre Recurso de Amparo ROL Nro. 31-2020: “(...) QUINTO: Que reafirmando lo anterior, el recurso de amparo, no puede ser el medio para atribuir o determinar responsabilidad civiles, penales o administrativas a funcionarios policiales ni a ninguna persona, mientras no se acredite o pruebe mediante una investigación que cumpla con parámetros constituciones quién y/o qué elemento causó la lesión del niño de iniciales N.G.M.Q. (...).” Se hace presente que la Sentencia antes indicada, ROL Nro. 31-2020, fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 02.04.2020, bajo el ROL Nro. 33.249-20.

10. Sumado a lo ya indicado, esta Ilustrísima Corte de Apelaciones ha resuelto en Sentencia de fecha 19.03.2020, sobre Recurso de Amparo ROL Nro. 32-2020: “(...) NOVENO: Que, en el contexto antes descrito, y conforme a lo expuesto por el recurrido, no debatido por la recurrente, no se aprecia que exista un actuar



arbitrario e irracional o desproporcional de Carabineros en el proceso de disolver la marcha no autorizada, que principia después de haberse producido barricadas, ataque a una unidad policial, agresiones e insultos al personal policial, razón por la cual se desestimaré el amparo presentado. (...).” Se hace presente que la Sentencia antes indicada, ROL Nro. 32-2020, fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 02.04.2020, bajo el ROL Nro. 33.250-20.

Finalmente, las actuaciones desarrolladas en las fechas que se indican en el amparo, se ejecutaron en base a procedimientos policiales y en cumplimiento del deber, no existiendo ilegalidades o arbitrariedades en el actuar, no infraccionándose el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política.

LUEGO, AMPLIANDO EL INFORME, da cuenta de las denuncias realizadas el día 12 de junio de 2020, señalando como puede observar las actuaciones desarrolladas en las fechas que se indican en el presente Recurso de Amparo, y tal como ya fuera expresado, se ejecutaron en base a procedimientos policiales y en cumplimiento del deber, no existiendo ilegalidades y/o arbitrariedades en su actuar, y no viéndose infringido el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 Nro, 7, de la Constitución Política de la República, así como ninguna, otra norma legal, pues el actuar de Carabineros de Chile se ha ceñido a la normativa constitucional y legal vigente.

Pide tener por evacuada la Ampliación de Informe dispuesto, determinando el rechazo absoluto del presente Recurso de Amparo por ser improcedente, toda vez que no existió, en las fechas indicadas, ilegalidad y/o arbitrariedad en el actuar de Carabineros de Chile; no se vio infringido el derecho consagrado en el artículo 19 Nro. 7 de la Constitución Política de la República, así como en ninguna otra norma legal; haciendo presente que el actuar de Carabineros de Chile se realizó en base a procedimientos policiales y en cumplimiento del



deber, ceñido a la Normativa constitucional y legal vigente; todo con expresa y ejemplificadora condena en costas.

3) Que comparece el Ministerio Público, informando a través de don Enrique Vásquez Inostroza; Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Collipulli; domiciliado para estos efectos en calle Alcázar N° 1193 de Collipulli, en autos sobre recurso de amparo preventivo, Rol Ingreso Corte N° 88-2020, quien expone: Los amparados fundan su acción preventiva, en que desde el 13 de mayo del 2020, la comunidad mapuche We Newen ubicada en la entrada norte de la comuna de Collipulli, a un costado de la Ruta 5 Sur, han sido objeto de constantes operativos policiales, percibidos por ellos como una forma de hostigamiento. Estos operativos han generado lesiones en los miembros de la comunidad por el uso de escopetas antidisturbios y de los gases lacrimógenos. Que tal situación constituye un uso excesivo de la fuerza por parte de Carabineros, causando con ello una conculcación del derecho a la libertad personal y seguridad individual de los/las amparados/as, afectando también otras garantías

constitucionales interconectadas, tales como el derecho a la integridad física y psíquica de los amparados, además del derecho a la inviolabilidad del hogar. Por lo anterior pretende evitar que se vean perturbados dichos derechos en el futuro, por funcionarios de la institución recurrida de un modo que se aparte a las hipótesis que contempla la ley.

En cumplimiento a lo solicitado por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, se informa que de acuerdo a los antecedentes que se encuentran a disposición de Fiscalía desde el día 13 de mayo de 2020 se han denunciado y por consiguiente se encuentran en distintas etapas de investigación los siguientes hechos.

1. En causa RUC 2000491842-9 se investiga el delito de desórdenes públicos ocurridos el día 13 de mayo de 2020, en la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 571, donde desconocidos lanzan objetos



contendientes contra personal policial y luego huyen hacia la toma We Newen desde donde efectúan disparos.

2. En causa RUC 2000490596-3 se investiga el delito de daños a vivienda ubicada frente a la Ruta 5 Sur, a la altura del kilómetro 572, aledaño a toma We Newen, hecho ocurrido el 13 de mayo de 2020.

3. En causa RUC 2000491223-4 se investiga el delito de desórdenes públicos ocurridos el día 14 de mayo de 2020, por cuanto fue interrumpida la circulación de los vehículos en la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 571, tras lo cual desconocidos se enfrentan a Carabineros y efectúan disparos desde el interior de la toma We Newen.

4. En causa RUC 2000491225-0 se investiga el delito de incendio ocurrido el día el día 14 de mayo de 2020, donde sujetos provocan un incendio de pastizales en las cercanías de domicilio ubicado frente a la Ruta 5 sur a la altura del kilómetro 572.

5. En causa RUC 2000491224-2 se investiga el delito de desórdenes públicos ocurridos el día 14 de mayo de 2020 en la Ruta 5 sur, a la altura del kilómetro 572, instancia en que personal de Carabineros recibe un impacto de munición en el rostro proveniente de sujetos que se encontraban al interior de la toma We Newen.

6. En causa RUC 2000496909-0 se investiga el delito de desórdenes públicos ocurridos el día 15 de mayo de 2020, conforme al cual desconocidos cortan la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 571 frente a la toma We Newen.

7. En causa RUC 2000495849-8 se investiga el delito de atentado contra la autoridad ocurrido el 15 de mayo de 2020, ya que mientras Carabineros despejaba la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 571, desde el interior de la toma We Newen desconocidos efectúan disparos hacia los funcionarios.

8. En causa RUC 2000496823-K se investiga el delito de disparos injustificados, por cuanto el día 15 de mayo de 2020



desconocidos realizan un corte en la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 571 y mientras Carabineros despeja la ruta desde el interior de toma We Newen sujetos efectúan disparos hacia personal policial.

9. En causa RUC 2000599589-3 se efectuó denuncia por el delito de atentado a vehículo motorizado ocurrido el día 12 de junio de 2020, en la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 571.

10. En causa RUC 2000599583-4 se efectuó denuncia por el delito de atentado a vehículo motorizado ocurrido el día 12 de junio de 2020, en la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 571.

11. En causa RUC 2000600138-7 se efectuó denuncia por el delito de bloqueo de circulación y disparos injustificados ocurrido el día 12 de junio de 2020, en la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 571.

12. En causa RUC 2000600140-9 se efectuó denuncia por el delito de atentado vehículo motorizado y robo con intimidación ocurrido el día 12 de junio de 2020, en la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 571.

13. En causa RUC 2000600136-0 se efectuó denuncia por el delito de incendio a vehículo motorizado y robo con Intimidación ocurrido el día 12 de junio de 2020, en la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 571.

14. En causa RUC 2000600134-4 se efectuó denuncia por el delito de lanzar objeto contundente contra vehículo y atentado a vehículo motorizado ocurrido el día 12 de junio de 2020, en la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 571.

15. En causa RUC 2000600629-K, se efectuó denuncia por el delito de robo con violencia ocurrido el día 12 de junio de 2020, en la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 571.

16. En causa RUC 2000496880-9, se efectuó denuncia por el delito de robo en lugar no habitado ocurrido el día 17 de mayo de 2020 en un quiosco ubicado la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 572.



Del mismo modo, respecto de la diligencia de entrada, registro e incautación ocurrida el día 19 de mayo de 2020, se informa que entre los días 17 y 18 de mayo del presente año, se denunciaron una serie de hechos ante personal de Carabineros de la 2º Comisaría de Collipulli, destacando los siguientes:

1. Conforme consigna Parte Policial N° 441, correspondiente al RUC 2000496879-5, se denuncia que un sujeto al que conoce como “TORI” le habría sustraído un vehículo el cual fue posteriormente encontrado incendiándose a un costado de la toma We Newen.

2. Conforme consigna Parte Policial N° 445, correspondiente al RUC 2000504453-8 se denuncia que en horas de la madrugada pudo observar a un grupo de 7 personas aproximadamente, reconociendo a JUAN LLANCA y a MARCO TORI, que se encontraban en las afueras de su domicilio, los que le gritaban “Erwin baja, te vamos matar...”. Señala además que varias de estas personas portaban armas de fuego.

3. Conforme consigna Parte Policial N° 447, correspondiente a RUC 2000504233-0: el denunciante señala que en horas de la noche comenzó a sentir gritos desde el exterior de su domicilio, en donde le manifestaban: “sale para afuera, que te vamos a quemar la casa”, manteniendo la denunciante sospechas en JUAN LLANCA, MARCO TORI y de “EL CHELO”.

4. Conforme consigna Parte Policial N° 448, correspondiente a RUC 2000503840-6: la denunciante señala que en horas de la tarde un grupo de 5 sujetos aproximadamente, en el sector de la Comunidad Wenewen, persiguieron a su pareja con armas de fuego, manifestándole que lo iban a matar. Señalando además que uno de ellos, a quien ubica como Marco Tori, mantenía en su poder un arma de fuego tipo escopeta, efectuando disparos con ella en el mismo lugar. También manifiesta que dentro de este grupo reconoció a “EL CHELO”, “EL JONA” y el “JUAN LLANCA”.



En virtud de lo anterior, se solicitó el día 18 de mayo de 2020, a la Juez de Garantía Sandra Nahuelcura Villamán autorización de entrada, registro e incautación en búsqueda de los elementos y armas que se habrían utilizado en la comisión de los delitos denunciados, a los domicilios de:

a) Juan Llanca Guajardo, ubicado en Toma Wenewen casa N° 37, Collipulli

b) Marco Tori Osorio, ubicado en Pasaje La Estrella 1640, Collipulli

Dicha autorización fue otorgada el Tribunal de Garantía de Collipulli el día 18 de mayo a las 20.02 horas.

Pide tener por evacuado el informe solicitado en el presente recurso de amparo preventivo.

4) Consta un informe médico evacuado por INFORME MÉDICO por Dirección del Hospital, que informa sobre atenciones de la paciente MARÍA ANDREA COLÍN NECULPAN de 25 años RUN 18.920.516-3 durante el período de Mayo de 2020.

La paciente presenta una atención por el Hospital de Collipulli el día 20 de mayo de 2020 otorgada por el Servicio de Urgencias (DAU: 488385; Prof: Karla Grudsky), donde se describe un embarazo sin controles de salud, del tercer trimestre, consultando por contracciones uterinas dolorosas. La médica de turno diagnostica trabajo de parto prematuro y coordina derivación a Hospital de Angol.

En atención del Hospital de Angol (DAU: 534170; Prof: Ornar Martínez), se describe edad gestacional referida por la paciente de 38 semanas, no se logran auscultar latidos cardíofetales y mediante ECO TV se describe imagen sugerente de saco gestacional deformado, sin evidenciar embrión. Por lo que se diagnostica aborto retenido y se da de alta a domicilio en espera de evolución espontánea. Se indica además control en 2 semanas en caso de no completar evolución de aborto.

Se trajeron los autos en relación:



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es un arbitrio de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue por su intermedio tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que, por actos de particulares, o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

SEGUNDO: Que, en el recurso de amparo se denuncia una serie de procedimientos policiales llevados a cabo por parte de Carabineros de Chile, en la comunidad indígena We Newen a partir del 13 de mayo del 2020, que han sido percibidos por ellos como una forma de hostigamiento. Estos operativos han generado lesiones en los miembros de la comunidad por el uso profuso de escopetas antidisturbios, incluso, una de las mujeres amparadas atribuye el aborto involuntario de su embarazo de 3 meses a los efectos de los gases lacrimógenos. Según lo relatado por los amparados, la afectación de sus derechos no se ha producido únicamente en el ámbito individual, sino que además han existido transgresiones a los espacios comunitarios, como ha ocurrido con el nguillatuwe y el rewe de la comunidad, lugares a los que ingresaron vehículos policiales e hicieron uso de gases lacrimógenos y de escopetas antidisturbios.

TERCERO: Que, conforme al mérito del informe evacuado por Carabineros de Chile IX Zona, consta que todos los procedimientos policiales llevados a cabo en la comunidad We Newen y en sus inmediaciones dicen relación con más de 14 denuncias por el acometimiento de diversos delitos, desde atentados explosivos y/o incendiarios, amenazas simples, homicidio frustrado a Carabineros en Servicio, daños simples, desórdenes públicos, maltrato de obra a Carabineros, Robo en lugar habitado y también en lugar no habitado, lanzamiento de objeto contundente contra vehículo, muchos de los cuales se han realizado más de una vez y todos relacionados con



personas que se domicilian o se han refugiado dentro de la comunidad indígena ya mencionada.

Estos antecedentes han sido ratificados por parte del Ministerio Público, que evacuó informe sobre la materia y que da cuenta del inicio de 16 investigaciones penales por los delitos antes mencionados.

CUARTO: Que, sobre la mayoría de los hechos denunciados, a pesar de encontrarse en etapa de investigación, los efectos de los mismos han sido de público conocimiento, pues han implicado el corte de la Ruta 5 a la altura de los kilómetros 571 y 572, encontrándose en las inmediaciones la comunidad en la que residen los amparados que corresponde a una toma ilegal de territorio; Carabineros, para efectos de restablecer el orden público ha debido llevar a cabo procedimientos policiales en casos de flagrancia y también por instrucción de Fiscalía, a causa de los ilícitos que se mencionaron en el considerando precedente.

Tales hechos se han materializado en la quema de camiones e instalación de barricadas que han motivado el actuar policial y que según los antecedentes acompañados, han implicado la materialización de una serie de procedimientos policiales en la comunidad We Newen, lugar al que los manifestantes se han dirigido para refugiarse y evitar el actuar policial.

QUINTO: Que, llama la atención a esta Corte el alto número de denuncias penales realizadas en las mismas fechas señaladas en el recurso y que han motivado la apertura de un gran número de investigaciones penales, según se ha dicho y de las cuales se puede desprender que el actuar de Carabineros ha sido motivado por la ocurrencia de delitos flagrantes, instrucciones investigativas e incluso en un caso de entrada y registro a un domicilio de la comunidad, previa autorización judicial, por lo que no se vislumbra por parte de esta Corte, que existan atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados, el cual se ha ceñido al mérito del sinnúmero de delitos cometidos en la zona y a sus facultades legales de



actuación, sin que existan antecedentes que permitan estimar que se han infringido los protocolos de actuaciones policiales, tanto así, que el informe médico acompañado y los demás antecedentes reunidos por los amparados, no permiten, a lo menos en esta sede constitucional, establecer una relación de causalidad entre los daños reclamados y el actuar policial.

SEXTO: Que, para que proceda entonces el recurso de amparo, es supuesto necesario que exista una efectiva privación de libertad o un peligro de que ello ocurra, y como en el presente caso, no existe, como ha quedado acreditado, ni una privación de libertad ni una amenaza a la seguridad individual de los amparados, ya que, el proceder de la policía uniformada lo ha sido conforme a parámetros legales. Y teniendo en consideración que del mérito de los antecedentes no se advierte irregularidad que pueda ser imputada a Carabineros de Chile, toda vez que su proceder se ha mantenido dentro de la esfera de sus atribuciones, todo lo cual redundando en un actuar acorde a la legalidad imperante, este recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA**, el recurso de amparo deducido por el abogado don don MARCOS RABANAL TORO, en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, en favor de los amparados ya individualizados en estos autos, y en contra de Carabineros de la **IX ZONA ORDEN PÚBLICO ARAUCANÍA**.

Redactado por la Ministra (S) Mirna Espejo Guiñez.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Amparo-88-2020.

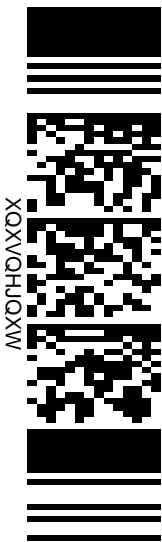


XOXO/HO/XOX



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Georgina Gutierrez A. y Ministra Suplente Mirna Espejo G. Temuco, trece de julio de dos mil veinte. Se hace presente que el Abogado Integrante Sr. Marcelo Neculmán Muñoz, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausente.

En Temuco, a trece de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>